



Universidad Internacional de La Rioja
Facultad de Derecho

Máster Universitario en Protección de Datos
**El delegado de protección de datos en la
Educación**

Trabajo fin de estudio presentado por:	Jose Antonio Martín-Macho Arroba
Tipo de trabajo:	Trabajo de Fin de Máster
Director/a:	Juan Francisco Rodríguez Ayuso
Fecha:	

Resumen

La figura del DPD parece algo novedoso pero, en este trabajo determinaremos su evolución y situación actual. También hemos visto qué hace obligatoria la designación de esta figura en las entidades, su posición, funciones y responsabilidad; abarcando muchos más aspectos que los que la normativa en materia de protección de datos (RGPD y LOPDGDD) ha recogido en su articulado, gracias a las instrucciones del extinto WP29 y la AEPD, y la visión de profesionales que trabajan la protección de datos. En cuanto a la elección, hemos establecido qué requisitos debe tener el propio DPD para poder ejercer correctamente.

Todas estas apreciaciones se han ido adaptando al sector de la Educación donde, además completar la normativa de protección de datos con la regulación sectorial, denotamos cómo el DPD tiene que ejercer para poder cumplir con sus obligaciones e ir más allá con el principio de responsabilidad proactiva.

Terminamos con algunas actividades o relaciones que el DPD siempre debe tener en cuenta en lo que a educación se refiere, como consentimientos, AMPA o nuevas tecnologías.

Palabras clave: Elección, Posición, Funciones, Actividades, DPD, educación.

Abstract

The figure of the DPO seems something new but, in this work, we will determine its evolution and its current situation. We have also seen what makes the designation of this figure mandatory in the entities, their position, functions and responsibility; including many more aspects than those that the regulations on data protection (RGPD and LOPDGDD) have included in its articles, thanks to the instructions of the defunct WP29 and the AEPD, and the professionals' vision who work on the data protection. As for the choice, we have established what requirements the DPD itself must have to exercise it correctly.

All these appraisals have been adapted to the Education sector where, in addition to completing the data protection regulations with the sectoral regulation, we denote how the DPD has to act in order to comply with its obligations and go further with the principle of proactive responsibility.

We end up with some activities or relationships that the DPD should always consider when it comes to education, such as consents, AMPA or new technologies.

Keywords: Choice, Position, Functions, Activities, DPO, Education

Índice de contenidos

1. Introducción	6
1.1. Justificación del tema elegido.....	7
1.2. Problema y finalidad del trabajo.....	7
1.3. Objetivos	8
2. Marco teórico y desarrollo.....	9
2.1. El delegado de protección de datos	9
2.1.1. Antecedentes y un cambio de cultura.....	9
2.1.2. Elección del delegado de protección de datos.....	11
2.1.3. Posición del delegado de protección de datos.....	20
2.1.4. Funciones del delegado de protección de datos.....	25
2.1.5. Cómo se realiza su nombramiento ante la AEPD y responsabilidades	33
2.2. Actividades para vigilar por el delegado de protección de datos	35
2.2.1. Principio de información	35
2.2.2. Consentimiento	36
2.2.3. La figura del AMPA y cómo interactuar con ella	39
2.2.4. Las nuevas tecnologías en el centro docente.....	39
3. Conclusiones.....	41
Referencias bibliográficas.....	44
Listado de abreviaturas	54
Anexo A. Mapa de países de la UE con encargado del tratamiento	55
Anexo B. Posición del DPD en sentido estricto	56
Anexo C. Posición del DPD en sentido flexible.....	57

Índice de tablas

Tabla 1. “Estadísticas centros docentes rurales”	15
--	----

1. Introducción

El tema por tratar durante todo el trabajo será la figura del Delegado de Protección de Datos. Si bien parece una figura novedosa, veremos como ya tenía antecedentes en la Alemania occidental y cómo se ha ido popularizando esta figura gracias a los resultados que se obtienen de ella.

Posteriormente, veremos cómo se configura la figura del DPD respecto a la normativa europea del RGPD, la española de la LOPDGDD, las instrucciones realizadas por la AEPD y, finalmente, las prácticas que muchas empresas están llevando a cabo este tema.

Primero, comenzaremos explicando cómo determinar si es obligatoria o no la elección de un DPD según el RGPD y la LOPDGDD. Explicaremos con los conceptos jurídicos indeterminados que estas normas se recogen para que queden claro las exigencias. También hablaremos en este punto de los requisitos que ha de tener la persona que se postule como candidato a DPD de su entidad.

A continuación, definiremos dónde podemos encontrar al DPD en el organigrama empresarial y el resto de las especificidades de su posición en la entidad. Veremos como muchas de estas posiciones se traducen en funciones que tiene que llevar a cabo, además de las funciones que tendrá que realizar por disposición normativa.

Finalmente, atenderemos a ver cómo se ha realizar dicho nombramiento y su comunicación a la AEPD, para acabar delimitando la responsabilidad del DPD.

En el segundo punto, comenzaremos a explicar todo lo anterior pero aplicándolo al sector de la Educación y, en algunos casos, haciendo comparativas entre públicos y concertados cuando las diferencias sean notorias.

Como decíamos, seguiremos el mismo esquema del primer punto para empezar con la elección del DPD de un centro docente. Veremos qué tenemos que entender por centro docente y las condiciones que hacen necesario o no su nombramiento. Realizaremos el análisis del RGPD indicando la peculiaridad del sector educativo en zonas rurales.

Continuaremos explicando cómo se incardina el DPD dentro de la organización, definiendo las diferencias entre trabajar en un colegio público y uno concertado en cuanto a organización y su presencia en los centros.

A continuación, se explicarán las funciones que tiene que llevar a cabo el DPD con la peculiaridad de que se tratan datos de menores y, por ello, hay que hacer facilitar la protección de éstos. También veremos en este punto cómo gestionar los registros de actividades de tratamiento y las evaluaciones de impacto, con sendas recomendaciones al respecto. Terminando con las funciones, veremos cómo de necesaria es la formación en materia de protección de datos entre trabajadores y los propios alumnos.

Finalmente, hablaremos de algunas actividades en las que el DPD siempre debe tener en mente para su supervisión. Entre ellas, hablaremos de los distintos casos que nos podemos encontrar en cuanto al consentimiento, la relación con el AMPA y el uso de nuevas tecnologías; dando en todas ellas pequeñas nociones de actuación.

Por último, tendremos las conclusiones en las que explicaremos los puntos más importantes y a tener en cuenta que se han ido desarrollando a lo largo del trabajo.

1.1. Justificación del tema elegido

Este tema ha sido elegido debido a que la figura del DPD llamó mi atención desde un primer momento ya que se configura como el gran garante de la protección de datos a nivel empresarial o de la Autoridad Pública, como el elemento de unión entre esta entidad y la AEPD y, finalmente, como interlocutor con los propios interesados.

También se veía necesario determinar si esta figura puede tener los requisitos impuestos por la normativa o, en cambio, tiene que ir más allá, siguiendo también ese principio de responsabilidad proactiva que tiene.

Además, dado mis conocimientos en el sector educativo que me ha otorgado mi trabajo, quería indagar más sobre esta figura y sobre cómo debería implantarse y trabajar en un colegio, donde cualquier trabajador está en relación con menores casi de forma constante.

Finalmente, queríamos apreciar hasta dónde llega la LOPDGDD cuando habla de colegios docentes y arrojar luz en ese concepto tan amplio.

1.2. Problema y finalidad del trabajo

Con este trabajo queremos conseguir que cualquier persona que tenga dudas o que cualquier lector del mismo pueda tener claro todo lo relacionado con la figura del DPD para que pueda llevarlo a la práctica. Además, esta finalidad se centra más en el caso de los centros docentes

para que las instituciones del sector puedan determinar fácilmente tanto la obligatoriedad de su nombramiento como las funciones y actividades que tiene que realizar y supervisar cualquier DPD del sector, intentando ayudar a éste a determinarlas. Finalmente, queremos dejar claro la carga de responsabilidades del DPD.

El problema inicial es definir claramente la posición y las funciones del DPD pues, aunque la normativa exige unos determinados estándares, la práctica empresarial ofrece gran cantidad de elementos adicionales a tener en cuenta.

Los principales problemas en Educación es encuadrar al DPD dentro de los centros docentes pues normalmente se encuentra por encima de ellos y no puede llevar a cabo sus funciones correctamente al faltarle información directa del centro. Esto se acentúa más cuando un mismo profesional trabaja para varios colegios. Otro problema del sector será determinar qué tenemos que entender por alta dirección.

1.3. Objetivos

Los objetivos para alcanzar dichas finalidades serán definir la figura del DPD. Comenzando por determinar cómo hay que actuar para definir la obligatoriedad de nombrar a un DPD, clarificando también el análisis de la empresa que requiere el RGPD. También se tendrán que definir aquellas peculiaridades propias del sector Educación, que recoge la normativa de protección de datos y la sectorial.

También se buscará determinar todas las posturas que tiene que definir al DPD, especialmente las normativas, de forma que cualquier lector le quede claro dónde, cómo y cuándo actúa el DPD, especialmente en el trato de datos de menores de edad; mediante la realización de listados que no serán *numerus clausus*.

Para finalizar, dejar claro otras apreciaciones que hay que tener del DPD y otras actividades que, debido al sector en el que trabaja, debe tener siempre en su punto de mira.

2. Marco teórico y desarrollo

2.1. El delegado de protección de datos

En este punto vamos a arrojar más luz en la figura del DPD, tanto de forma genérica como más aplicado al caso de la educación. Comenzando por sus antecedentes, requisitos, posición y funciones, entre otras cuestiones que le rodean.

En estos puntos, hay que tener en cuenta que la mayoría de los datos a tratar son de menores de edad y que, por ello, hay que revestirles de una especial protección, no porque sus datos estén más protegidos, sino porque el sujeto titular es más vulnerable.

2.1.1. Antecedentes y un cambio de cultura

La protección de datos no es un tema nuevo o que esté de moda, sino que tiene su origen mucho antes de lo que nos pensamos. A nivel nacional, ya la Constitución Española de 1978 reconocía en su artículo 18, apartado cuarto, la protección de datos como un derecho fundamental al ordenar al legislador la necesidad de vigilar y regular los usos de la informática y de la tecnología para garantizar otros derechos fundamentales como el honor, la intimidad personal y/o familiar de los ciudadanos y que estos puedan ejercer plenamente sus derechos.

Si ampliamos el marco a nivel europeo, el Convenio 108 de 1981, del Consejo Europeo, reconocía estos últimos derechos en su artículo 8. De este artículo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desplegado una gran jurisprudencia en torno a la protección de datos.

De forma más expresa (y ya en el ámbito de la UE), el artículo 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE reconoce el derecho a la protección de datos. De igual forma, el Tratado de Funcionamiento de la UE reconoce dicho derecho en su artículo 16.

Concretando más en el delegado de protección de datos, su figura tampoco es algo novedoso. Como recoge BOTANA (2018, p.2), comenzó a regularse en 1977 en Alemania y, posteriormente, la fueron regulando Francia, Suecia, Luxemburgo o los Países Bajos, si bien cada uno de ellos con su propio apelativo pero con un objetivo y funciones similares.

La anterior Directiva 95/46/CE también recogió esta figura con el nombre de encargado de protección de datos (Wolters Kluwer, "Delegado de Protección de Datos"). Esta figura se incluyó debido a la demanda de Alemania que, al ya tener regulada previamente su figura, consideraba oportuna trasladarla al ámbito europeo (DURAN 2015, p.266).

Tras esta normativa, no todos los países la incorporaron a su legislación nacional, ya que la propia Directiva daba a elegir, en su artículo 18, entre la notificación a la autoridad de control o el encargado del tratamiento (pudiendo simplificar u omitir la anterior opción). Así pues, se incorporaron Hungría, Reino Unido, Estonia (DURAN 2015, p.266) como muestra el anexo A.

Con la entrada en vigor del RGPD, la normativa de protección de datos ha dado un vuelco cultural, pasando de una perspectiva reactiva a una proactiva (artículo 5.2 del propio RGPD). Dicha perspectiva exige no solo el mero cumplimiento de la norma, si no ir más allá buscando la mejor protección posible para el interesado, además de estar siempre en facultad de poder demostrar dicho cumplimiento, como se demuestra en varios restudios (RODRÍGUEZ AYUSO 2020, p.252; MEDINA JARANAY 2019; AEPD 2018, p. 11; y GENERALITAT VALENCIANA 2018).

En este giro cultural y de forma de actuar, la figura del DPD se ha convertido en la efigie cumbre de la protección de datos, ya que es la encargada de velar por la correcta aplicación de la normativa en toda actividad, como podemos ver en múltiples ensayos (RODRÍGUEZ AYUSO 2020, p.252; AEPD 2018; y UNED y AEPD 2020). Como bien dice la UNED en colaboración con la AEPD (2020), es la persona o grupo de personas que *«tiene interiorizado»* todo el *knowhow* de la normativa (estrictamente dicha) y de las formas de actuar siguiendo las directrices de las autoridades de control, jurisprudencia y de la propia cultura de protección de datos; y sabe interrelacionarlo y aplicarlo al ámbito o sector concreto donde realiza sus funciones. Así pues, cumpliendo con este principio de responsabilidad proactiva del RGPD y materializando la importancia de la presente figura, se hace obligatorio tenerla dentro de la organización en determinados supuestos (AEPD 2018).

En cuanto a la definición del DPD, ni el RGPD ni la anterior Directiva han proporcionado una, dedicando su articulado a definir únicamente sus funciones, posición y supuestos de elección. Como indica BOTANA (2018, p. 2), hay que acudir a un documento de la Comisión Europea sobre la propuesta del RGPD donde se indica que el delegado es *«una persona responsable en el seno de un responsable del tratamiento o un encargado del tratamiento de supervisar y monitorear de manera independiente la aplicación interna y el respeto de las normas sobre protección de datos»*.

Si bien, dicha definición parece, en mi opinión, algo escasa, ya que, como veremos más adelante (y como ya hemos introducido), el delegado de protección de datos debe tener en mente y aplicar muchas más normativas que la de protección de datos, pues el propio RGPD

deja abierta la puerta a otras normativas que legitimen el tratamiento [artículo 6.1, letras c) y e), entre otros ejemplos].

2.1.2. Elección del delegado de protección de datos

Una vez definida la figura del DPD vamos a ver en qué casos hay que elegirlo. La normativa nacional, al completar a la europea, contemplan dos opciones. La primera, la designación obligatoria si se cumplen los requisitos que se indicarán más adelante y, la segunda, la voluntaria para aquellos casos que, aunque no se cumpla con ningún requisito, la propia entidad pueda designarlo motu proprio.

Lo más rápido y eficiente es observar los casos nombrados en la LOPDGDD y, en caso de no encontrar la actividad de tu empresa, continuar con el análisis necesario del RGPD. Cabe destacar que están obligadas a la designación tanto las empresas que ejerzan de responsables del tratamiento con las que actúen como encargadas.

El legislador nacional, al redactar la LOPDGDD, ha considerado necesario que una serie de sectores cuente con DPD. Siguiendo este listado, se hace obligatorio que los centros docentes cuenten con esta figura. Así pues, tenemos que determinar qué hay que entender por centro docente para saber a qué entidades obliga.

Atendiendo a la LOE (la ley nacional vigente de educación), el artículo 108 puntos 1 y 2) nos indica que los centros se distinguen entre públicos y privados, y estos últimos a su vez en concertados o privados. Además, en su punto 4 nos aclara que el servicio público de la educación se realiza entre los centros públicos y los centros privados concertados.

Acudiendo a este precepto 3, la LOE hace una división de la oferta educativa en las siguientes opciones:

- | | |
|--------------------------------------|-----------------------------------|
| a) Educación infantil. | f) Enseñanzas de idiomas. |
| b) Educación primaria. | g) Enseñanzas artísticas. |
| c) Educación secundaria obligatoria. | h) Enseñanzas deportivas. |
| d) Bachillerato. | i) Educación de personas adultas. |
| e) Formación profesional. | j) Enseñanza universitaria |

De esta forma, tenemos que entender como centro docente cualquier empresa u organismo público cuya actividad principal sea la enseñanza en cualquiera de estos niveles. De esta forma, quedarían incluidos también aquellas empresas de actividades extraescolares,

guarderías, federaciones deportivas (aquellas excluidas del artículo 34.1.o) por no tratar datos de menores de edad), las academias de inglés o las academias de preparación de oposiciones.

El siguiente paso, si no encuentras la actividad de tu empresa dentro de los sectores del apartado anterior, es realizar el análisis que exige el artículo 37 del RGPD. Dicho artículo indica 3 condiciones para ser obligatorio el nombramiento del DPD, que son:

a) Autoridad u organismo público.

Aunque la nueva normativa se remite a este concepto, no lo define (ASTURILLO 2019, p. 19) y, para ello, hay que remitirse a la ley nacional de cada país para determinar qué se engloba dentro de este concepto. Algo que parece correcto ya que cada nación tiene su propia estructura y ya cuentan con normas que regulen este concepto. Haciendo un breve paréntesis, aquí tenemos otro ejemplo de que el DPD no puede conocer únicamente la materia de protección de datos.

Volviendo a la definición, en el caso de la competencia nacional española, hay que remitirse Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, tenemos que acudir a su ámbito de aplicación (artículo 2) para encontrar que en este compendio están: la Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las entidades Locales y el sector público institucional.

Finalmente, como bien señala ASTURILLO (2019, p. 20), hay que acudir a las observaciones tenidas en cuenta por el WP29, que nos aconseja que las empresas privadas que realicen funciones públicas también nombren a un DPD, independientemente de si están obligadas o no a ello. Esto que nos señala el WP29 parece algo lógico, pues si el legislador quiere asegurarse que los organismos del Estado aseguren la protección de los derechos de los ciudadanos en materia de protección de datos, cualquier entidad que esté relacionada con la función pública debería contar un DPD que velase por aquella función.

Respecto a los tribunales, RODRIGUEZ AYUSO (2020, p.524) nos aclara que, si bien para la función judicial no es necesario un DPD, en el resto de los tratamientos que sostengan ésta sí que será obligatorio.

En el caso de los centros docentes, aquellos colegios cuya naturaleza sea pública (artículo 37.1ª RGPD), al estar dentro de la Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las entidades Locales o el sector público institucional (artículo 2 de la Ley 39/2015); están obligado a nombrar un DPD. Si no lo están pero realizan funciones públicas, también deberían designarlo de acuerdo a las recomendaciones del WP29.

b) Para el segundo de los casos, hay que analizar qué se entiende por actividad principal, observación habitual y sistemática, y por gran escala.

En cuanto a actividad principal, MUÉS y SÁNCHEZ (2017) la definen como aquellas labores necesarias para cumplir los objetivos de la empresa en cuestión. Muy relacionada con esta definición, la que recoge ASTURILLO (2019, p. 21) del WP29, que la definen como aquellas tareas indispensables para el desarrollo de la empresa. Termina el WP29 ampliando que dentro de esas tareas hay que incluir aquellas que sean inseparables de estas, pero no las que den soporte y apoyo a las mismas o sean secundarias.

En resumen, hay que entender como actividad principal toda aquella operación destinada a garantizar el mantenimiento de la empresa en el futuro y a la que dedica la mayor cantidad de recursos, entre las cuales están las que hacen posible que estas se puedan llevar a cabo.

Continuando con la gran escala, volvemos, una vez más a lo que nos indica el WP29 porque, de nuevo, el RGPD no da una aproximación al respecto. Así, el WP29 (2016, p.8) ha indicado que, aunque por el momento no se puede determinar una cifra, se puede determinar teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

- Cantidad de afectados por el tratamiento. Respecto a este punto, MUÉS y SÁNCHEZ (2017) indica que hay que tener en cuenta bien la cantidad exacta o bien la proporción de la población en la que se realice el tratamiento. En cambio, ASTURILLO (2019, p. 21) señala que ha de tenerse en cuenta ambas opciones siempre de forma que, a mi parecer, se amplía el análisis y se precisa más este punto.
- Volumen de datos afectados por el tratamiento.
- Alcance geográfico del tratamiento.
- Duración del tratamiento.

Finalmente, por observación habitual y sistemática podemos acudir al considerando 24 RGPD pero encontraremos una definición algo escasa al definirla como cualquier observación, control y elaboración de perfiles en Internet. Otra vez hemos de acudir al WP29 (2016, p.9) para definir estos conceptos jurídicos indeterminados. De esta forma, dicho grupo entiende que habitual es:

- Continuado o que se produce a intervalos concretos durante un periodo concreto;
- Recurrente o repetido en momentos prefijados, es decir, periódico.
- Que tiene lugar de manera constante o periódica

Y, por sistemática:

- Que se produce de acuerdo con un sistema;
- Preestablecido, organizado o metódico, de forma previa;
- Que tiene lugar como parte de un plan general de recogida de datos;
- Llevado a cabo como parte de una estrategia.

Para los colegios la gran escala podría representar problemas en los entornos más despoblados de España.

En cuanto a la cantidad de afectados, como podemos ver en la siguiente tabla, la educación en centros docentes rurales implica que cada colegio abarque una muy pequeña cantidad de niños. Especialmente en las Comunidades de Navarra, Cantabria, Asturias y Galicia podemos ver que hay colegios donde la media de alumnos en centros rurales es muy baja.

Tabla 1. “Estadísticas centros docentes rurales”

	Centros (C)	Localidades (L)	Unidades (U)	Alumnado (A)	L/C	U/C	A/C	A/U	Primaria media nacional	
									A/C	A/U
Andalucía	107	359	1179	10993	3	11	103	9	221	21
Aragón	75	317	783	8493	4	10	113	11	178	18
Asturias	27	83	184	1780	3	7	66	10	148	18
Baleares	-	-	-	-	-	-	-	-	210	22
Canarias	23	111	175	1900	5	8	83	11	154	21
Cantabria	4	8	16	239	2	4	60	15	172	20
Castilla y León	181	579	1463	15156	3	8	84	10	127	17
Castilla La Mancha	77	262	838	8096	3	11	105	10	166	19
Cataluña	86	272	806	10481	3	9	122	13	193	22
C. Valenciana	46	143	525	5494	3	11	119	10	214	21
Extremadura	40	137	439	3821	3	11	96	9	124	17
Galicia	28	190	199	2203	7	7	79	11	143	19
Madrid	8	30	117	1503	4	15	188	13	292	24
Murcia	9	34	95	1248	4	11	139	13	197	21
Navarra	1	2	5	52	2	5	52	10	157	18
P. Vasco	-	-	-	-	-	-	-	-	205	20
La Rioja	11	48	133	1513	4	12	138	11	213	20
Total estimado	723	2575	6974	72953	4	10	101	10		
Total Informe CEE	714	2182	6790	71727	3	10	100	11	193	21

Nota: Los datos de las columnas de Primaria pública s han extraído de MEFP (2020b): Las cifras de la educación en España. Curso 2017-18 (Edición 2020) y se ha calculado del alumnado por centro y por unidad.

Fuente: INFORME España 2020/Cátedra José María Martín Patino de la Cultura del Encuentro. Universidad Pontificia de Comillas.

Si bien es cierto que cualquier centro docente no cumpliría con el requisito de gran escala por cantidad de afectados si nos centramos en él, sí que lo haría si nos centramos en un conjunto de ellos. Así, podríamos hacerlo aplicando el artículo 37.2 o 37.3 RGPD, que habilita a designar a un DPD para varios centros, según sean privados o públicos. Es decir, que si una empresa tiene varios centros docentes, aunque individualmente cada uno de ellos no cumpla con el requisito de gran escala, en su conjunto sí que lo hará y sí que se podrá nombrar a un DPD para toda la institución.

En el caso de los públicos (aunque ya hayamos determinado que están obligados por ser organismos públicos), cabe destacar que normalmente se ha resuelto indicando que la obligación del DPD le corresponde a la consejería de educación correspondiente, y no a cada centro en particular (RESOLUCIÓN de 28 de junio de 2018, de la Subsecretaría de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte). Esto, obviamente, se debe a la optimización de recursos en el sistema público pero, en mi opinión, puede entrañar el riesgo de que un solo DPD por cada consejería sea insuficiente; lo que obliga al responsable del tratamiento a vigilar si el DPD puede cumplir con toda la labor y a que el DPD, cuando vea que su carga de trabajo

es muy superior a sus capacidades, reclame más recursos (a los que está obligado el responsable del tratamiento gracias al artículo 38.2 RGPD).

En cuanto a la cantidad de datos tratados, en primer lugar hay que observar qué datos se pueden tratar. Para ello, acudiendo a las bases jurídicas del artículo 6 RGPD.

En cuanto al interés público y la obligación legal, podemos determinar que la educación es un interés público al estar reconocido como un derecho fundamental en el artículo 27 de nuestra Constitución Española y que, para su desarrollo, se ha elaborado la LOE. Dicha Ley, en su disposición adicional vigesimotercera habilita a los centros docentes a tratar los datos de los alumnos necesarios para el ejercicio de la función educativa: nombre, apellidos, DNI, Número de Identificación del Alumno (NIA)... También se podrán recoger datos de los padres como los identificativos y de contacto.

La base jurídica del consentimiento se utilizará para tratar datos de los alumnos, padres y trabajadores, como para la realización y posterior utilización de imágenes y vídeos en redes sociales, web, publicidad...

En tercer lugar, la obligación contractual. En este caso, los centros docentes podrán contar con dicha base jurídica en actividades complementarias a la educación como serían el servicio de comedor, ampliaciones horarias o extraescolares. Aquí se recogerían, además de los identificativos, datos bancarios. Además, se suele solicitar el consentimiento para incluir todos estos datos en ficheros internos. En este punto, también hay que tener en cuenta los datos de los trabajadores de cada centro docente.

Finalmente, el interés legítimo de la entidad puede usarse para realizar promociones publicitarias de nuevas actividades complementarias, similares a las que ya hubieran realizado los niños. Dicho interés legítimo podemos ampararlo en la base jurídica que nos ofrece el artículo 21 Ley 34/2002, de 22 de julio, de servicios de la Sociedad de la Información y de comercio electrónico

Todo esto nos muestra que, aunque haya pocos niños en un colegio, la cantidad de datos que se pueden llegar a tratar y los diversos tratamientos a los que se les someten es muy elevada.

Si además esta visión la realizamos a nivel de consejería o de empresa, la cuantía crece exponencialmente.

Respecto al alcance geográfico, en las zonas rurales vemos que dicho ámbito es mucho más amplio que en las pobladas. Es decir, un mismo DPD tendrá que atender a más colegios y abarcará una extensión más grande.

En conclusión, en las comunidades arriba mencionadas podremos observar como la demanda de la figura del DPD en centros docentes será menor que otras comunidades como Madrid, Murcia o La Rioja (hablando también de escuelas rurales), pero que siempre es una figura necesaria en lo que a tratamientos a gran escala se refiere, bien sea por cantidad de niños y datos tratados (zonas superpobladas) o bien por extensión geográfica (zonas rurales).

En cuanto a que la observación sea habitual y sistemática, la educación sigue una estrategia para que los alumnos puedan obtener conocimientos o ampliarlos de forma estructurada y, para ello, hay que observar constantemente cómo evolucionan.

- c) En último lugar del análisis, el tratamiento de categorías especiales de datos y/o relativos a infracciones penales de los artículos 9 y 10 RGPD y LOPDGDD.

Relacionado con la función educativa, el desarrollo del menor y su protección, los centros realizan evaluaciones de aquellos menores de los cuales se sospecha que haya indicios de dificultades. Dichas evaluaciones realizadas por el servicio de orientación tratan generalmente categorías de datos especiales, especialmente de salud y, en algunos casos, de orientación sexual. En estos casos, la base jurídica podría articularse bajo la obligación legal, la protección de sus intereses vitales (que pueda desarrollarse plenamente) o, incluso, el interés público; lo cierto es que se suele amparar en el consentimiento de la patria potestad, en un primer momento, y del menor, si es mayor de catorce años (artículo 8 RGPD y 7 LOPDGDD). En este grupo del artículo 9 también se recogen datos de los trabajadores relativos a salud (normativa de prevención de riesgos laborales), afiliación sindical y biométricos (huella dactilar para registro de jornada).

Respecto a los datos de infracciones penales, quizá el más destacado sea el del certificado de delitos sexuales que ha de obtener todo trabajador que vaya a trabajar en un centro donde

haya menores. Pero también hay que tener en cuenta aquellos centros docentes de internamiento por responsabilidad penal del menor. Obviamente, los expedientes de estos alumnos llevan aparejadas estas sanciones y el centro tendrá que conocer datos relativos al castigo. Ejemplos de estos datos son la duración del castigo o si el régimen de internamiento es cerrado, semiabierto o abierto con arreglo al artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

En definitiva, cualquier centro docente tendrá que nombrar a un DPD pues se cumple con casi todos los requisitos del análisis del artículo 37 RGPD pero, si aún tu entidad te ofrece dudas, lo más recomendable es que lo nombres voluntariamente como así lo acepta el artículo 34.2 LOPDGDD y que cumplas con el principio de responsabilidad proactiva del artículo 5.2 RGPD.

Una vez determinados los requisitos para establecer la necesidad o no de elegir a un DPD, vamos a analizar los requisitos que debe tener.

El propio RGPD, en su artículo 37.5, indica que la persona que sea DPD tiene que ser elegido en relación con sus cualidades profesionales, especialmente porque tenga conocimientos en Derecho y tenga práctica en cuanto a materia de protección de datos se refiere. Finalmente, señala que debe tener la capacidad suficiente como para llevar a cabo las funciones descritas en el artículo 39 RGPD (que se verán más adelante). Así lo recogen también autores como BOTANA (2018, p.3), DAVARA (2017, p.3093) o en el propio esquema de certificación de la AEPD (2019, p.13).

Otro punto importante es el recogido en el artículo 35 LOPDGDD sobre la certificación voluntaria. Como también señala BOTANA (2018, p.3), esta certificación es voluntaria y no es necesaria para ejercer como DPD pero sí es muy recomendable no sólo porque garantiza que el DPD efectivamente tiene los conocimientos necesarios que requiere la propia AEPD, sino también porque podría contribuir a demostrar la responsabilidad proactiva de la empresa: el contratar a un DPD con certificación demostraría que la empresa va más allá de lo necesario para cumplir la norma.

BOTANA (2019, p.3) indica como otros requisitos necesarios para un buen DPD que además ha de tener conocimientos especializados en función de las actividades de tratamiento que se

estén llevando a cabo por parte del responsable y/o el encargado del tratamiento. También indica que uno de los rasgos que ha de presentar es que sea autónomo o independiente (lo indica más como un rasgo que como una posición para el DPD). En ese mismo sentido, Agustín Puente, socio de Broseta y durante años Director Jurídico de la AEPD, indica que dicha independencia es muy necesaria pero que la empresa necesita una cultura previa que le dé ese empujón de independencia (FERNANDEZ 2019). Sin embargo, en palabras de Cecilia Álvarez, presidenta de la Asociación Española de profesionales de la privacidad (APEP), dicha independencia no será total pero sí que será necesario que su consejo lo sea (FERNANDEZ 2019). En este sentido, me parece certera la opinión de Cecilia, ya que un punto verdaderamente importante es que el DPD pueda expresarse libremente y dar el mejor consejo posible a su empresa, con arreglo a sus conocimientos y experiencia.

Volviendo a BOTANA (2018, p.9), explica que la formación del DPD tiene que ser de calidad. Esta autora recoge las cualidades que, según el curso de Data Protection Officer de Wolters Kluwer, debe tener todo DPD, haciendo una distinción entre personales e interpersonales.

Entre las personales, se encuentra el perfil jurídico ya comentado. En este grupo también se incluyen conocimientos técnicos sobre seguridad informática y de la tecnología que usa la empresa. Finalmente, en este grupo se incluye el hecho de que el DPD tenga conocimientos sobre el funcionamiento de la empresa y del sector para adaptar la normativa de protección de datos a éste.

Por otro lado, las cualidades interpersonales. Si bien BOTANA (2018, p.10) indica que no hay *numerus clausus* de cualidades de esta categoría, luego da varios ejemplos entre los que cabe destacar la integridad, la comunicación, la negociación, la proactividad y la independencia.

Algunas de estas cualidades interpersonales también se recogen en el esquema de certificación de la AEPD (2019, p.59). Además, añade legalidad, la profesionalidad (el DPD tiene que llevar a cabo sus tareas con la mayor diligencia posible), la responsabilidad, la imparcialidad, la transparencia (explicando a las partes interesadas y/o afectadas lo necesario para que comprendan el tratamiento o situación) y la confidencialidad.

El esquema de certificación de la AEPD (2019, p.60) habla de otros «*requisitos*» que aconseja tener el DPD a la hora de relacionarse con trabajadores, proveedores y/o clientes. Entre ellas, que sea respetuoso, vigilante, que sus relaciones se basen en la confianza mutua, insobornable...entre otros.

Relacionado con la comunicación, Borja Adsuara (profesor, abogado y consultor) indica que la comunicación es más que necesaria en el caso de los clientes ya que, dice, que la normativa de protección de datos está hecha para las empresas, pero no para que los ciudadanos puedan comprender los derechos que comprende (FERNANDEZ 2019)

2.1.3. Posición del delegado de protección de datos

Comenzando, como siempre, con el RGPD, hemos de acudir a su artículo 38. En dicho artículo se realiza una enumeración, junto con una pequeña indicación, para definir la posición global del DPD en la empresa, administración u organización.

Así pues, la figura del DPD deberá ser partícipe de forma adecuada y en tiempo oportuno. Según RODRIGUEZ AYUSO (2020, p.525), el DPD tiene que acceder a tiempo a las materias que puedan implicar tratamiento de datos personales. Para ello tiene que ser partícipe desde un primer momento en cualquier actividad o tratamiento (IBERLEY 2019).

También debe ser respaldado tanto por el responsable como por el encargado del tratamiento. Para ello, se le dará todos los recursos financieros, económicos, procesales, de información...necesarios para que pueda llevar a cabo correctamente sus funciones (RODRIGUEZ AYUSO 2020, p.526; e IBERLEY 2019).

En su posición no recibirán instrucciones en sus labores y únicamente responderán de su trabajo ante la más alta dirección jerárquica de la empresa, administración u organización. Tampoco podrán ser sancionados por sus labores (también recogido en al LOPDGDD, artículo 36). Como bien dice RODRIGUEZ AYUSO (2020, p.525), deberá estar integrado dentro de la organización, en su organigrama.

En este sentido, la Sentencia 32/2020 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N°. 1 de Valladolid (ES:JCA:2020:1581) ha reconocido que deben ser incorporadas las funciones del DPD dentro relación de puestos de trabajo de la Administración (concretamente el caso

versaba sobre la administración local de un ayuntamiento) y la igualdad de trato respecto al resto de trabajadores en su misma situación.

Otra característica de la posición el DPD es la independencia. Recogido también en el artículo 36 LOPDGDD y desprendido en parte del punto anterior, podemos indicar que el DPD tiene que ser independiente pues, como ya se ha dicho, tendrá que rendir cuentas únicamente ante la alta dirección. Por otro lado, habrá que garantizar que su posición no genere conflicto de intereses. Como garantía de dicha independencia, la sentencia arriba mencionada indica que las funciones del DPD se tiene que remunerar de forma separada del resto de funciones que realizaba la administrativa en cuestión.

Aquí podemos abrir un pequeño debate sobre si el DPD interno es más independiente que el externo. Previamente, hay que señalar que el artículo 37 RGPD, en su punto 6, permite que el DPD sea parte de la organización o actúe bajo un contrato de servicios (contrato que tendrá que realizarse con arreglo a la regulación del encargado del tratamiento del artículo 28 RGPD).

Volviendo al debate, Agustín Puente y Borja Adsuara coinciden en que el DPD externo gana un plus de independencia y, además, – señala Agustín Puente – no puede ser la misma persona la que hace la planificación de protección de datos que quien ostenta el cargo de DPD, pues puede haber conflicto de intereses. Por el contrario, Cecilia Álvarez piensa que un DPD externo está más preocupado de que le paguen al final de mes. En una posición intermedia, José Luis Pinar indica que la posición del DPD siempre es algo interno de cada organización, lo único que puede variar es la relación jurídica mantenida con el mismo. En conclusión, ambas figuras tienen sus pros y sus contras, como así también señala Agustín Puente (FERNANDEZ 2019) pero, en mi opinión, independientemente de que sea interno o externo, es necesario que sea y se le haga partícipe en el curso formal de la empresa y que pueda dar a conocer su pensamiento libremente.

El DPD tendrá que guardar la confidencialidad y, junto a ésta, la obligación de guardar secreto profesional (RODRIGUEZ AYUSO 2020, p.525).

Además, tendrá posición de interlocutor, bien con los propios interesados (artículo 38.4 RGPD), bien con la propia AEPD (artículo 39.1.e RGPD y 36 LOPDGDD). Para ello, insistimos en

que se tiene que dar publicidad al conocimiento de esta figura, especialmente por los ciudadanos y trabajadores, pudiendo realizarse, en este último caso, una comunicación oficial de la designación y para lo cual tiene que estar presente en la organización para conocer todos los problemas que en ella hay o que de su actividad se puede derivar (IBERLEY 2019).

Un parte más dura es la de ser el policía de la entidad. Con arreglo al artículo 36 LOPDGDD, el DPD está obligado a documentar y comunicar cualquier incidencia relacionada con la protección de datos (RODRIGUEZ AYUSO 2020, p.525). Este punto lo habrá de realizar especialmente en el caso de brechas de seguridad.

La figura del DPD tiene que recibir una formación continua (IBERLEY 2019). La figura del DPD tiene que ser formado continuamente pues las TIC y la informática está en continua evolución y desarrollo y, tras ellas, la normativa que intenta regularlas.

También tiene que ser la génesis de la protección de datos por diseño y por defecto (IBERLEY 2019). Para poder garantizar que cualquier tratamiento cumple desde el primer momento con la normativa de protección de datos, éste ha de contar desde dicho primer momento con la presencia y actuación del DPD. Por lo tanto, el DPD se convierte en el origen de la protección de datos personales.

Finalmente, su posición tiene que ser pública (IBERLEY 2019). Como hemos venido señalando, la posición del DPD tiene que ser pública para que cualquier interesado o, incluso, la propia empresa pueda conocer de su existencia, de sus funciones y de cómo contactarle.

A continuación, vamos a continuar indicando cuál es su posición dentro de la organización de un colegio, especialmente de los centros privados concertados que es donde presenta una casuística especial.

Como ya hemos dicho, el DPD rinde cuentas únicamente ante la más alta dirección jerárquica de la empresa, organización u organismo público en el que preste sus servicios. En los centros docentes de carácter público el DPD ejerce en la consejería de educación correspondiente y, dentro de dicho órgano, por debajo de la Secretaría Técnica general. Dicha estructura nos presenta la duda de si se cumple con este requisito pues, dadas las funciones de la Secretaría

Técnica, parece asemejarse al departamento jurídico de cualquier empresa. Esto implica que el DPD responda ante el Secretario y no ante el Consejero.

En el caso de los colegios concertados, el dilema es bastante parecido, si bien su organigrama es más complicado. Los colegios concertados, como centros de titularidad privada, tienen una estructura jerárquica como la de cualquier empresa, que engloba varios centros docentes. Así pues podremos encontrar con un equipo de alta dirección denominado “Equipo de Titularidad”. Dicho Equipo de Titularidad puede ser un grupo de consulta o un grupo de toma de decisiones, siendo esta última la vía más frecuente.

Como venimos diciendo, el DPD tiene que encajar en dicha configuración y responder ante la más alta dirección del responsable o encargado del tratamiento. Si entendemos esto de forma estricta, tenemos que entender que el DPD únicamente rendirá cuentas ante el director general (ver Anexo B). Por su parte, si entendemos este precepto de una forma algo más flexible, al ser el Equipo de Titularidad el que realiza la toma de decisiones y se encarga del devenir de sus centros, se podría aceptar que el DPD estuviera bajo su supervisión y control (ver Anexo C).

El principal problema del segundo esquema suele darse en que, al tener que responder el DPD ante más de una persona, puede haber conflictos entre las instrucciones marcadas por cada miembro. Por ello, parece lo más lógico que, aunque rinda cuentas a todo el Equipo de Titularidad, sea uno de sus miembros el que se encargue de la supervisión de su trabajo diario. Si bien, el art. 38.3 RGPD impide que le den directrices sobre cómo hacer su trabajo.

En este punto hay que tener en cuenta que hay entidades con muchos colegios concertados y que, por ello, se hace muy difícil que un solo DPD pueda atender a todos ellos. Por ello, en mi opinión, es aconsejable que se haga un equipo entre los que se repartan los centros docentes, para que cada centro tenga una sola referencia, facilitando de esta forma el canal de información. Dentro de este grupo de trabajo, la persona que organice dicho departamento sería el DPD designado o de referencia para la AEPD.

Una vez determinada la posición del DPD dentro del organigrama del centro docente, hay que ver cómo o, mejor dicho, a través de quién se materializan sus funciones en un centro docente.

En este punto también se presenta una diferencia entre centros públicos y centros concertados: mientras que en los públicos la persona que colabora en materia de protección de datos es el Director pedagógico del centro (RESOLUCIÓN de 28 de junio de 2018, de la Subsecretaría de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte); en los colegios concertados será necesario determinar un colaborador, según su reglamento de régimen interior.

De esta forma, dicho reglamento podría seguir la estela de los centros docentes públicos y elegir al director pedagógico, nombrar al responsable informático del centro por sus conocimientos o, finalmente, al administrador por ser quien realiza las funciones jurídicas del centro. Desde mi punto de vista, la opción que más enriquece este trabajo sea la del TIC, ya que haría un buen tándem junto al DPD: uno pone conocimientos jurídicos y otro los informáticos.

Si bien este colaborador sería los ojos y oídos en el centro docente (ahora independientemente de que sea público o concertado), el DPD tendrá que visitarlos y planificar con ellos la estrategia de cada centro. Pues cada uno puede partir de un punto distinto en cuanto a materia de protección de datos se refiere.

Finalmente, cerrando este punto vamos a tratar de determinar si el DPD, además de los requisitos ya expuestos, necesita contar con otros por el mero hecho de trabajar en el sector de la educación. Del mismo modo, vamos a ver si son aplicables los mismos requisitos que se le exigen a él para sus colaboradores.

En el sector de la educación existe un requisito que es el de no haber sido condenado por ningún delito contra libertad e indemnidad sexual y justificarlo con el certificado del Registro Central de delincuentes sexuales (artículo 13.5 Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Dicho requisito se impone a «*profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores*». Por lo que, aunque el DPD no realice sus funciones habituales en contacto usual con los menores, entendemos que, al poder estarlo cuando realice algunas de ellas (auditorias, reuniones en centros, planificación...), debe cumplirlo y

aportarlo. Este requisito, por ende, sí que tendrán que cumplirlo sus colaboradores obligatoriamente, pues ellos sí que están en contacto continuo con los menores.

Respecto a los colaboradores, comenzamos analizando si tienen que cumplir con el requisito del artículo 37.5 RGPD. Al ser personal auxiliar al DPD, entendemos que no es necesario que tenga conocimientos en Derecho pero sí es algo recomendable. En el caso de la materia de protección de datos, deberá tener los conocimientos necesarios para llevar a cabo su labor. Del mismo modo, deberán tener conocimientos del sector de la educación, especialmente con plazos y documentación.

Continuando con la independencia, los colaboradores no podrán ser independientes, sino que tendrán que seguir las instrucciones del DPD.

Finalmente, la comunicación que indicaba Borja Adsuara (FERNANDEZ 2019), será muy necesaria en estos colaboradores para que el DPD conozca de primera mano todo lo acaecido en el centro docente y pueda determinar actuaciones.

2.1.4. Funciones del delegado de protección de datos

Para la realización de este apartado se va a seguir en gran parte el esquema realizado por la web Lex Digital Abogados (2020), si bien será completado con otras funciones de otras fuentes que dicha web no recoge pero que se entiende que hay que incluir.

a) Funciones preliminares:

La primera función con la que ha de comenzar cualquier persona que quiera desempeñar la función de DPD consiste en hacerse conocedor del medio en el que se desenvuelve la empresa y del funcionamiento de la propia empresa. El DPD tendrá que empezar por conocer cómo funciona el sector de la educación, si bien es aconsejable que el responsable o encargado del tratamiento elijan uno que ya tenga práctica en este sector. A continuación, tendrá que analizar el punto de partida de la entidad para lo cual tendrá que realizar diversas auditorias, análisis de riesgos e, incluso, evaluaciones de impacto donde analice si el riesgo residual es aceptable. Una vez se conoce la situación, tendrá que realizar el reparto de responsabilidades concretando quienes serán sus colaboradores en cada centro y, además, en la sede central o en la propia Consejería.

Además, el DPD será la persona que revise los contratos con los distintos encargados de tratamiento que la organización quiera firmar para ver si cumplen con la materia de protección de datos según el artículo 28 RGPD (teniendo en cuenta especialmente los artículos 24, 25 y 32 del mismo) y, en caso de que no lo hagan, reclamar al responsable del tratamiento que los actualice o cambie de proveedor (CIPDI 2020). Además, también consideramos conveniente que realice visitas a los proveedores y convenga auditorias para comprobar el correcto funcionamiento y cumplimiento.

También deberá revisar los contratos de los empleados para que se ajusten a la política de privacidad de la institución, firmándose aquellos anexos que se hagan necesarios. En este punto, la confidencialidad parece algo más del departamento de administración y servicios, pero los docentes también tendrán que firmar el anexo de confidencialidad correspondiente pues es en el aula donde los alumnos se expresan y desarrollan y, por tanto, donde puede haber una gran cantidad de datos (conjuntamente de los identificativos).

También hay que destacar en los contratos con el encargado del tratamiento, la duración de los datos y qué pasará después con éstos. Mientras que las evaluaciones y documentos parciales de los alumnos pueden ser bloqueados y posteriormente suprimidos con arreglo a la política interna de cada institución, los datos académicos tienen que ser conservados indefinidamente (AEPD 2018, p.20). Por ello, los encargados del tratamiento tendrán que devolver este tipo de datos al finalizar el contrato. También tienen que garantizar un acceso fácil al derecho de portabilidad, pues puede haber muchos cambios de colegio a lo largo de la vida académica del alumno.

b) Funciones organizativas

La primera función organizativa es la creación del registro de actividades del tratamiento regulada en el artículo 30 RGPD. Si bien dicho artículo obliga al responsable o al encargado del tratamiento, la práctica indica que es el propio DPD quién se encarga de confeccionarlo, asignar las responsabilidades para realizarlo, y de su supervisión.

En primer lugar, determinar que los centros docentes están obligados a llevar a cabo el registro de actividades del tratamiento debido a que tratan categorías de datos especiales y

de infracciones penales y que los tratamientos que en ellos se realizan no suelen ser ocasionales (artículo 30.5 RGPD).

Dado que este tipo de entidades (públicas o privadas) suelen tener bajo la gestión del DPD varios centros docentes, es posible que la gestión más óptima sea que cada uno de ellos realice su propio registro y que, posteriormente, todos ellos se engloben en otro mayor o más genérico. Así, cada colaborador en el centro docente, que será conocedor de primera mano de cada tratamiento y sus fines, plazos, medidas... podrá mantenerlo actualizado sin necesidad de intermediarios.

Si bien dicho registro lo realizaría el colaborador, el DPD deberá tener siempre acceso para poder supervisarlos e indicar las modificaciones correspondientes, y para poder realizar el global del responsable del tratamiento.

Dentro de dicho registro, hay que determinar las medidas de seguridad que mantiene el colegio, en el sentido en que se expresa el artículo 32 RGPD. En cuanto a las medidas que hay que mantener o implementar, el DPD tendrá que diferenciar si se encuentra en un centro docente público o concertado.

En el primer caso, tal y como indica disposición adicional primera del LOPDGDD, en relación con el artículo 77.1 de la misma, las Administraciones Públicas están obligadas a adoptar el Esquema Nacional de Seguridad.

Dicho esquema, comprende una serie de recomendaciones para garantizar la disponibilidad, confidencialidad e integridad de la información tratada por las Administraciones Públicas a través de la implantación de principios básicos y criterios mínimos de cumplimiento para la consecución de los siguientes objetivos, según tres artículos (ASTURILLO 2019, p.16; GOBIERNO DE ESPAÑA; Real Decreto 3/2010)

También hay que tener en cuenta el Esquema Nacional de Interoperabilidad, pues en cualquier colegio (público o privado) realiza comunicaciones con la Consejería de Educación. El Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica; define la interoperabilidad como «la capacidad de los sistemas de información y de los procedimientos a los que estos

dan soporte, de compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos». Los objetivos de este esquema son muy parecidos al del anterior esquema.

De esta forma, al implantar estos esquemas, se cumpliría con los requisitos impuestos en el artículo 32 RGPD.

En cambio, si el DPD ejerce sus funciones en un colegio docente concertado, tendría dos opciones: bien intentar adoptar la dualidad de esquemas, o bien implementar su propio esquema de seguridad.

En el segundo caso, teniendo siempre de referencia el artículo 32 RGPD, se podría basar en aquellas medidas del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (no derogado en lo que no contradice la nueva directiva, como son las medidas de seguridad).

Así, el Real Decreto 1720/2007 hacía una distinción entre niveles de seguridad según los datos tratados. De esta forma, cualquier tratamiento de datos en el colegio tendrá que disponer al menos de las medidas de seguridad básicas. En el nivel intermedio estarán los tratamientos relativos al Certificado de Delitos Sexuales. Finalmente, tendrán las medidas de seguridad más altas aquellos tratamientos que se tengan datos de afiliación y, especialmente, aquellos que se tratan en los departamentos de orientación.

Esto sería lo lógico pero, al haber de por medio datos de menores que revisten una especial vulneración, sería conveniente dotar a estos tratamientos de unas medidas de seguridad más robustas que las de nivel básico.

La segunda gran función que hay que incluir este apartado, es la evaluación de riesgos y las evaluaciones de impacto. Así lo expresa el artículo 39.2 RGPD: el DPD debe tener siempre en mente el riesgo asociado a cada operación en función de las variables que presente en naturaleza, alcance, contexto y fin del tratamiento. Lex Digital Abogados (2020) señala en este punto que hay que analizar tanto los riesgos de seguridad o de que se produzca una brecha, como los riesgos de lesión de los derechos de los titulares de los datos tratados.

Si de este análisis previo se sospecha que el riesgo de realizar el tratamiento va a ser alto, habrá que concretarlo con la evaluación de impacto, conforme al artículo 35 RGPD. Dicha norma, en su artículo 39.1.c, indica que ha de asesorar al responsable o al encargado en la realización de la misma, pero también se le indica, como se ha dicho anteriormente, que debe tener en cuenta dicho riesgo y, en muchas ocasiones, hasta que no se hace la evaluación de impacto no se conoce dicho riesgo de una forma más objetiva o exacta. Además, señala Lex Digital Abogados (2020), que el propio WP29 aconseja al responsable que el DPD forme parte activa en esta evaluación de impacto e, incluso, como la figura garante de protección de datos que es (DAVARA 2017, p.3094).

Por tanto, lo primero que tendrá que determinar el DPD es si dicho tratamiento se realizará únicamente en un centro docente o se realizará en varios (la propia evaluación lo requiere). Si únicamente lo realizara un centro, la evaluación de impacto se realizará sólo de ese centro. Si es de varios de ellos, podría determinarse que dicha evaluación se realizase a nivel de toda la entidad. En cualquier caso, es aconsejable que la evaluación de impacto la realice el DPD aunque puede ser ayudado por los colaboradores.

Una vez más, hay que destacar que los datos tratados son de menores y/o pueden incluirse datos de categorías especiales o de infracciones penales. Por ello, es muy probable que la evaluación de impacto resulte desfavorable y haya que hacer la posterior consulta a la AEPD (artículo 36 RGPD). En este caso, sí que tendrá que ser el DPD quien realice la consulta pues, como hemos visto en puntos anteriores, es el interlocutor y la referencia para la AEPD.

Habrà que tener en cuenta las transferencias internacionales de datos. El DPD tendrá que comprobar los instrumentos necesarios y las razones que justifican la transferencia, como podemos ver en dos publicaciones (CIPDI 2020; BOTANA 2018, p.6), analizando si la finalidad del tratamiento y las bases jurídicas las hacen posibles.

c) Funciones de supervisión

Seguramente, la primera función de supervisión que indica el RGPD es la de supervisar el cumplimiento; revisar cómo se desarrollan las actividades de tratamiento, esencialmente las

funciones organizativas, de acuerdo a tres publicaciones (Lex Digital Abogados 2020; MUÉS y SÁNCHEZ 2017; BOTANA 2018, p.5).

También hay que supervisar que no se produzcan o, en el caso de que lo hagan, cómo gestionar las brechas de seguridad. Tendrá que asesorar al responsable o al encargado del tratamiento de cómo actuar y qué medidas tomar en caso de que se produzcan, llegando a ser él quien las comunique a la propia AEPD llegado el caso. Para ello, el WP29 recomienda que el DPD sea rápidamente informado de cualquier brecha de seguridad (Lex Digital Abogados 2020). CIPDI (2020) va más allá indicando que estas comunicaciones al DPD tiene que ser algo obligatorio incluso para los propios interesados.

Para poder llevar a cabo esta última función se hace necesario que el DPD investigue todo lo acaecido en torno a la violación de seguridad y que tenga que informar a la alta dirección (cumpliendo con aquella función policía). Así, pueden recoger pruebas de cumplimiento y de incumplimiento (CIPDI 2020). Entendemos que la primera para cumplir con el principio de responsabilidad proactiva y, la segunda, para la apertura de expedientes sancionadores y para la posterior implementación de medidas reactivas y de prevención para nuevos casos. En el caso de los expedientes sancionadores, el DPD será quien proponga posibles sanciones (CIPDI 2020).

Por su parte, MUÉS y SÁNCHEZ (2017) indican que esta investigación se puede realizar también para un mejor funcionamiento de las actividades de tratamiento. Algo que también parece más que necesario si bien, esta función se incardinaría mejor en la preliminar.

En toda esta supervisión y, especialmente con la investigación, otra función sería la realización de auditorías en materia de protección de datos. Así se expresa en el artículo 39.1.b RGPD *in fine*. El DPD deberá seleccionar las secciones o áreas que deben someterse a una auditoria (BOTANA 2018, p.5).

d) Funciones consultivas

Una de las funciones aquí presentes es la de ser consultor propiamente dicho del responsable, del encargado, de cualquier trabajador de la entidad e, incluso, de los interesados o afectados por el tratamiento, de acuerdo con el artículo 39.1 letras a, b y c RGPD, tal y como podemos

observar en múltiples divulgaciones (Lex Digital Abogados 2020; MUÉS y SÁNCHEZ 2017; BOTANA 2017, p.4 a 6; DAVARA 2017, p.3093).

Otro punto importante en el que el DPD es, como ya se ha dicho, el génesis es la protección de datos por diseño y por defecto. En este punto, el DPD tiene que asesorar a los empleados que trabajen en nuevos tratamientos de cómo configurarlo para que se haga cumplir la normativa en protección de datos desde el primer momento y en aquellos casos en los que el titular de datos no haga ninguna configuración de los términos de privacidad, con arreglo al artículo 25 RGPD.

Finalmente, otra función a destacar es la elaboración o adopción de códigos de conducta y/o normas corporativas vinculantes y la obtención de certificaciones, como explican dos artículos (Lex Digital Abogados 2020; DPD&it law 2020). Estos mecanismos que sirven para demostrar la buena fe de la empresa no podrían elaborarse sin ayuda del DPD para implementarlo correctamente o conseguir los requisitos para su concesión,

e) Funciones cooperativas

En concreto, son dos las funciones cooperativas más destacables: con la AEPD y con los interesados. Pero también hay que ver la figura del DPD como un todo y se puede incluir aquí, entre otras, la ya mencionada función de la implantación de la protección de datos por diseño y por defecto o con los auditores de los mecanismos de certificación.

En cuanto a la primera, con la AEPD, regulada en los artículos 39.1.d) y e) RGPD y artículo 37 LOPDGDD, consiste en ser el punto de contacto con ésta ante cualquier requerimiento suyo a la entidad y para las consultas a las que se refiere el artículo 36.

La segunda, con los interesados, regulada en el artículo 38.4 RGPD (revestida de una posición del DPD entendemos que es más bien una función del mismo) y 37 LOPDGDD. Estos preceptos hablan del ejercicio de derechos (acceso, rectificación...) por parte del interesado a los que el responsable tiene que dar respuesta. Aquí también entraría en juego la función de investigación.

f) Funciones de información y sensibilización

Aunque en el título pongamos «*de información*» cabe distinguirla de aquella función de informar a los interesados de los artículos 12 a 14 RGPD. En este caso, se trata de informar a todas las personas de la entidad (al propio responsable o encargado, trabajadores y afectados) para que conozcan más sobre la protección de datos y su privacidad, sensibilizándolos y creando una cultura de protección de datos hablando estrictamente. Así creo que se recoge en el artículo 39.1.a RGPD.

De esta forma, quizá más que informar se trate de formar en dicha cultura. Esta formación se tiene que realizar especialmente entre personas que traten datos personales y, más aún, en aquellas que formen parte de aquel reparto de responsabilidades y funciones en materia de protección de datos (CIPDI 2020); orientándolo a aquellas operaciones que constituyen la actividad principal de la empresa al ser las que más recursos suelen consumir (BOTANA 2018; p.5). CIPDI (2020) además recomienda que se haga una formación de esta materia anualmente y que se deje constancia (una vez más, principio de responsabilidad proactiva: dejar constancia de que se cumple o se va más allá).

En cuanto a la formación, el DPD del colegio tendrá que formar especialmente a sus colaboradores. Pero también tendrán que contar con formación el personal que realice tratamiento de datos personales, lo que en un centro se traduce en casi todo el personal que en él trabaja. Así lo requiere el artículo 24 RGPD al decir que el responsable del tratamiento garantizará las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar el cumplimiento.

Como señala PIÑA PEREZ (2020), en los colegios aún no hay una cultura de la protección de datos en la que se vea que los profesores se preocupan por cumplir la normativa y educar a sus alumnos. Solo en aquellos centros que pueden recibir sanciones económicas (los públicos únicamente reciben apercibimientos) parece que se están preocupando por formar a sus trabajadores ya que las multas se le impondrán al responsable del tratamiento y no a aquellos docentes que incumplieran.

En cuanto a los menores, la propia LOE en varios de sus artículos (14, 17, 23 o 33) establece que hay que fomentar la educación respecto a las TICs, lo que entendemos que debería incluir la protección de datos. Dicha enseñanza hará que los alumnos adquieran una madurez

personal y cívica para poder llevar una vida adulta activa, responsable y autónoma (HERNANDEZ, PIQUÉ, y ALBERTOS 2010, p. 11)

Otra función de información es la que el DPD tiene que realizar ante la alta dirección rindiendo cuentas sobre su actuación. Según indica CIPDI (2020), la ISO 19600 recoge que el DPD tiene que hacer una memoria anual sobre sus actuaciones, la efectividad de las mismas y si se han cumplido los objetivos previstos.

g) Otras funciones

Si bien, el propio artículo 39 RGPD no recoge la posibilidad de más funciones, el artículo 38.6 sí menciona la posibilidad de que el DPD realice otras funciones siempre que se garantice que no conlleva conflicto de intereses (así también lo recoge el artículo 36.2 LOPDGDD). Este punto podemos entenderlo bien como que la posición del DPD puede abarcar más funciones en materia de protección de datos o bien como que el DPD puede realizar fuera de la materia de protección de datos (como podría ser administración, recursos humanos...). En cualquier caso, hay que tener en cuenta que dichas funciones nunca pueden suponer conflicto de intereses, es decir, que las funciones que pueda desarrollar el DPD le supongan elegir entre protección de datos o entre la otra posición que ostente (SÁNCHEZ-JARA 2020). En las recomendaciones del WP29 sobre el DPD de 2016 se explica que esto puede afectar a la independencia del mismo y, por ello, el DPD no podrá ostentar otro cargo que determine fines y medios de tratamientos (SÁNCHEZ-JARA 2020).

En este mismo sentido, el artículo 34.5 LOPDGDD indica que el responsable o el encargado del tratamiento podrán decidir si el puesto de DPD se realiza a jornada completa o parcial.

2.1.5. Cómo se realiza su nombramiento ante la AEPD y responsabilidades

La AEPD (2019, p.6) reconoce que el DPD nombrado pueda estar ubicado fuera de España. Para ello, necesitará contar con un representante que cumpla los requisitos para hacer la comunicación. Estos requisitos, para cualquier DPD, son que tenga certificado digital, DNI electrónico o por la plataforma Cl@ve y tener instalado el programa de Autofirma.

De todas formas, como bien señala METRICSON (2019), es conveniente que, si el DPD va a desempeñar sus funciones en España, sea alguien que ya conozca el Derecho nacional, pues de otra forma no podría cumplir con los requisitos del artículo 37.5 RGPD.

Una vez cumplidos estos requisitos para la comunicación del nombramiento a la AEPD, con arreglo a los artículos 37.7 RGPD y 34.3 LOPDGDD, dicha comunicación tendrá que realizarse en los 10 siguientes días a su nombramiento, suspensión o cese, de forma independiente a que la elección resulte obligatoria o voluntaria.

La plataforma de la AEPD permite hasta un máximo de diez nombramientos a la vez por cada comunicación, es decir, que un mismo DPD puede comunicarse como tal de diez en diez empresas. Entendemos que este requisito es para casos en los que los DPD son personas jurídicas. En dicha solicitud, se solicitarán datos del solicitante, del DPD y de la empresa, organización o autoridad pública de la que vaya a ser nombrado o cesado. Finalmente, podrá anexar todos aquellos documentos que considere oportunos: documentación de representación, nombramiento o cese...

Si cumple todos los requisitos, dichos datos serán publicados en la lista de la AEPD, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34.4 LOPDGDD.

En cuanto a la responsabilidad del DPD, la normativa indica que no tiene ninguna responsabilidad y que, como ya se ha visto, no puede ser sancionado por realizar sus funciones. Tampoco se le sancionaría en los casos de incumplimiento de la empresa u organismo público, pues sería éste el responsable.

De igual forma, el responsable del tratamiento sí que podría ser sancionado en aquellos casos en los que, siendo obligatorio el nombramiento del DPD, no lo haya nombrado. Así, el artículo 73.v) indica como falta grave este incumplimiento; y el artículo 83.4 RGPD impone sanciones de hasta diez millones de euros o hasta el dos por ciento del volumen de negocio anual del ejercicio anterior, pudiendo optar por la mayor cuantía.

2.2. Actividades para vigilar por el delegado de protección de datos

2.2.1. Principio de información

Los centros docentes tratan una gran cantidad de datos bien porque los entreguen los propios titulares o bien porque el propio sistema educativo se los ceda. Como venimos diciendo, hay que tener en mente que estos datos son de menores y que, por ello, hay que tener especial cuidado con ellos. Esta tarea de información raramente se realizará de la mano del DPD (sólo en aquellos casos en los que los interesados se lo soliciten a él directamente) pero sí que tendrá que supervisar que la información que se entrega cumple con los requisitos normativos y con la finalidad de la misma: que el receptor o interesado deberá poder conocer los tratamientos que se van a realizar con sus datos.

Como decíamos, hay que distinguir aquellos casos en el que los propios interesados ceden sus datos voluntariamente o por una obligación legal. Ejemplos de estas cesiones en un centro docente sería la entrega de la matrícula, la inscripción a alguna actividad extraescolar o la autorización de uso de imágenes. La segunda opción es que la Comisión de Escolarización correspondiente asigne alumnos al centro docente. En este caso, se producirá una cesión de datos desde la Comisión al propio centro.

En ambos casos, habría que cumplir con los requisitos impuestos en los artículos 12 a 14 RGPD y 11 LOPDGDD. Estos artículos indican que la información, independientemente de cuándo se tenga que aportar, tiene que ser *«concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo»*. Además, hace mención especial a que cuando su receptor sea un niño, deben acentuarse estas características.

En torno a la información a menores, el artículo 5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, indica como derecho de éstos la de buscarla, recibirla y utilizarla conforme a su desarrollo (DAVARA 2017, p.24)

Así pues, a mi parecer, el DPD tendrá que planificar dos modelos por cada uno de ellos: el primero, para los padres del menor y, el segundo, para aquellos mayores de catorce años (que ya pueden dar el consentimiento). Este último modelo tendrá que ser capaz de dar a conocer al menor las implicaciones que tiene la cesión de datos, por lo que el DPD podría ser ayudado

por cualquier profesor de la institución que tenga buenas dotes de comunicación con menores, sea o no el colaborador designado.

2.2.2. Consentimiento

El consentimiento tiene un carácter especial en la educación debido a que la mayoría de afectados por el tratamiento son menores de edad. Así, acudiendo al RGPD vemos cómo en el artículo 7 se imponen los requisitos a cualquier consentimiento. Entre ellos, destaca la obligación del responsable del tratamiento de poder demostrar que obtuvo dicho consentimiento.

El artículo 8 RGPD se centra en el consentimiento de los menores de edad en relación con los servicios de la sociedad de la información. Este artículo, junto con el 7 LOPDGDD, indican que los mayores de catorce años podrán prestar consentimiento en este tipo de servicios y que el responsable estará obligado a demostrar la edad del menor. Aunque esto se indique únicamente para los servicios de la sociedad de la información, entendemos que el legislador no quería excluir la regulación de otros ámbitos (PIÑAR REAL 2019) y, por ello, podemos y debemos aplicarlo a cualquier tratamiento en el que esté relacionado o destinado a un menor, con el fin de darles mayor protección.

Cabe destacar que el consentimiento será necesario en aquellos tratamientos cuyos fines sean extraescolares, tratamientos relacionados con las fotografías o vídeos o para webs.

En cuanto a los delitos que puede estar llevando a cabo un menor, sí que es posible acceder a sus dispositivos sin consentimiento cuando la finalidad sea la de un interés público o vital, como sería en aquellos casos de ciberacoso, sexting, grooming o de violencia de género (AEPD 2019, p. 25). Por ello, hay que enseñar a los alumnos a que, para poder tratar datos del resto de sus compañeros, tienen que contar con el consentimiento de éstos.

Respecto a la cesión de datos a otros centros y a los Servicios Sociales, también estaría amparada en la LOE. Si bien, en este último caso, será necesario que haya una situación de riesgo o desamparo del menor.

Finalmente, las grabaciones y tomas de imágenes que pueden realizar los padres en aquellos eventos que se realicen en el colegio (graduaciones, torneos y competiciones...) no

necesitarán consentimiento siempre que queden dentro de la excepción doméstica (es decir, que sea para uso privado). En cambio, si desea exponerlo en redes sociales, tendrán que solicitar el consentimiento de aquellas personas que aparezcan en él.

Como podemos ver, será necesario que el DPD esté muy atento a cuanto rodea el consentimiento de los menores, estableciendo qué tratamientos lo requieren y cuáles no. En el caso de que sea necesario, determinar quién tiene que prestarlo: los padres o el menor (mayor de catorce años).

La práctica demuestra que la recogida de datos suele hacerse una vez al año (como hemos indicado antes). En estos casos, tenemos que determinar nuestra política sobre aquellos datos de menores que vayan a cumplir los catorce años durante el curso escolar. En mi opinión, lo ideal sería recoger su consentimiento, aunque no tenga la edad, pues se le puede presuponer ya la madurez necesaria al solo faltarle semanas.

Los padres divorciados presentan problemas en cuanto a la concesión de consentimientos, pues puede haber entre ellos divergencias. El DPD deberá mostrar a los trabajadores cómo hay que actuar en cuanto al tratamiento de datos personales se refiere. El Código Civil indica que la patria potestad se ha de ejercer de forma conjunta por ambos progenitores. Así pues, la regla general es que se recoja el consentimiento de ambos progenitores o, al menos, que se solicite a ambos (y que se dejen pruebas de ellos).

Pero, en el caso de los divorcios (al igual que en los casos de ausencia de un progenitor), un juez determinará en sentencia y en el correspondiente convenio regulador cómo queda el régimen jurídico de los padres en torno a la patria potestad. Así, para poder determinar quién tiene la patria potestad, será necesario que los padres aporten al colegio el convenio regulador del divorcio.

En el caso de que sea uno de los padres el que ostente dicha patria potestad, únicamente será necesario su consentimiento. En cambio, si la custodia es compartida, con el consentimiento de uno de ellos será válido siempre y cuando se pueda demostrar que se ha solicitado al otro el consentimiento y no se ha obtenido respuesta, como así expresa la Resolución de Expediente Nº: E/02726/2012 de la AEPD. En caso de que uno dé su consentimiento y el otro

padre se oponga, siempre habrá que mirar por el interés jurídico del menor y, finalmente, acudir a lo que diga el juez.

Otro punto conflictivo es cuando menores y sus representantes tienen opiniones divergentes. En primer lugar, esta relación de patria potestad es definida por la propia doctrina como «*el conjunto de relaciones jurídicas existentes entre los padres y los hijos menores de edad no emancipados o mayores de edad emancipados, que tienden a proteger los intereses de estos, mediante la asunción por aquéllos de responsabilidades y decisiones más trascendentes*» (PLATERO ALCON 2017, p. 172, repitiendo a Lacruz Berdejo 2010, p. 387) o, según LASARTE (2007, p.393, también repetido por PLATERO ALCON 2017, p. 172), como «*el conjunto de deberes, atribuciones y derechos que los progenitores ostentan respecto de los hijos que, por ser menores de edad, se encuentran de forma natural bajo la guarda, protección y custodia de los padres*».

Así pues, parece claro que los padres tienen que controlar las acciones de los menores pero siempre, buscando el interés superior del menor, como así indica la Ley Orgánica 1/1996 ya mencionada, como bien señalan DAVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS (2017, p.23) y PLATERO ALCON (2017, p. 173). Si bien, siguiendo a DAVARA FERNÁNDEZ DE MARCOS (2017, p.26), la Ley 34/2002, de 22 de julio, de servicios de la Sociedad de la Información y de comercio electrónico, solo se puede restringir la libre prestación de estos servicios cuando la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico); así lo permita. Para ello, tiene que haber un riesgo o peligro grave de que se produzcan daños contra fines superiores como son el orden público, la salud pública o la protección de menores. Además, como señala PLATERO ALCON (2017, p. 177) también sería contraproducente en el desarrollo del menor, dada la sociedad actual.

En este sentido, cabe destacar la sentencia del Tribunal Supremo 864/2015, de 16 de diciembre, en el que el tribunal avala a una madre que, en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, accedió al móvil de su hija porque había claros indicios de que estaba siendo víctima de un delito de ciberacoso.

En este punto, el DPD tendrá que conocer la situación actual, la madurez de la menor y sopesar si el consentimiento de la menor, en contra de la decisión de la patria potestad, se puede tener en cuenta o no. En cualquier caso, se ve más que aconsejable que se realice una consulta a la AEPD para que nos indique cómo debemos proceder.

2.2.3. La figura del AMPA y cómo interactuar con ella

La figura del AMPA puede presentar algunos problemas en los que el DPD tendrá que estar vigilante y, como veremos, incluso tomar decisiones en cuanto a la relación con ellos.

El AMPA es un ente jurídico propio y, como tal, con capacidad y obligaciones jurídicas. Por ello, es un responsable del tratamiento en cuanto a los datos que maneja. No son muchos tipos de datos (identificativos y económicos principalmente) pero sí puede ser de un número elevado de asociados, incluyendo aquí a los padres y a los menores. Como tal, en aquellos casos que no trate datos de sus asociados, deberá recoger el consentimiento, de los padres o de los mayores de 14 años (AEPD 2019, p.48).

Finalmente, la AEPD (2019, p.48) señala que el AMPA puede actuar como encargado del tratamiento del colegio docente, por ejemplo, gestionando el comedor o el transporte de alumnos. Lo que no dice la AEPD y que, en mi opinión, sí que es importante tener en cuenta, es que el centro docente puede actuar como encargado del tratamiento del AMPA. Un ejemplo de ello sería en aquellos casos en los que el AMPA utiliza la facturación del colegio para cobrar su cuota de asociado, usando la base de datos del centro docente.

Por tanto, el DPD tendrá que regular que estas relaciones jurídicas se ajusten a la normativa, exigiendo la firma de dos contratos: el primero, en el que el AMPA sea el encargado y el centro el responsable del tratamiento; y, el segundo, a la inversa.

2.2.4. Las nuevas tecnologías en el centro docente

Como bien señalan DURAN RUIZ (2017, p.53), el *BIG DATA* puede tener un gran impacto en la educación, tanto positivo como negativo. Entre lo positivo, señala el autor que se puede hacer «*learning analytics*» o, lo que es lo mismo, análisis de perfiles de estudiantes. Con dichos perfiles se podrá crear una educación personalizada para que el alumno mejore su rendimiento académico, mejorar la técnica de enseñanza, la comparación entre varios

alumnos y las medidas tomadas con ellos para ver la eficacia de las mismas, o mejorar planes de estudio.

Por otro lado, señala que también hay muchos riesgos, principalmente derivados del tratamiento online y de la gran cantidad de datos que recogen estos tratamientos. Además, dicho perfilado predice resultados y no causas, lo que puede crear perspectivas negativas en los profesores, abandonando a aquellos alumnos cuyos resultados vayan a ser peores.

La propia AEPD (2018) ha reconocido tanto los beneficios como los riesgos contra la privacidad que pueden tener las nuevas tecnologías, especialmente el *BIG DATA* y el *cloud computing*.

También ha señalado que el principal riesgo para los centros docentes es el desconocimiento de las responsabilidades que conlleva el uso de estos servicios, en concreto, de las plataformas educativas. Los centros docentes, aún muy desconocedores de la materia de protección de datos, piensan que la responsabilidad pende de los propietarios de la plataforma. Dicho informe señala que ambas entidades son corresponsables del tratamiento pero, en cambio, entendemos que hay una relación responsable-encargado, donde el centro docente es el responsable al poder decidir sobre la finalidad y los medios del tratamiento.

3. Conclusiones

Definida la figura del DPD, tanto a nivel general como a nivel más concreto en el sector de la Educación, podemos concluir, en un primer momento, que, aunque el derecho a la protección de datos y este asesor es algo muy novedoso, ya se venía regulando en otros países. Fue gracias a la Directiva 95/46/CE, en un primer momento, y al RGPD actualmente cuando se ha extendido el uso de esta figura gracias a los resultados obtenidos.

El DPD siempre tendrá que ejercer sus funciones pensando en el principio de responsabilidad proactiva. De esta forma, no sólo cumplirá con sus funciones, sino que irá más allá beneficiando a su entidad. Además, si trabaja en un colegio tendrá que prestar mayor diligencia a los tratamientos pues la mayoría de ellos serán de menores. Si bien los datos de menores no están incluidos como categorías especiales, sí que se deberá reforzar su seguridad debido a la vulnerabilidad del titular.

También podemos concluir que el DPD no puede ser conocedor únicamente de materia de protección de datos y tiene que conocer, además del derecho sectorial de su entidad, derecho laboral, tributario, bancario, conocimientos TICs...

En cuanto a conocer si necesitamos un DPD primero acudiremos a la LOPDGDD y, posteriormente, al análisis del artículo 37.1 RGPD. En este punto, hay que destacar que la LOPDGDD, al realizar el listado de actividades que necesitan contar obligatoriamente con un DPD, tan solo ha realizado el análisis del artículo 37.1 RGPD por sectores, facilitando así a las entidades esta labor. En Educación, los centros docentes siempre deberán tener un DPD, entendiendo como centro docente cualquier entidad cuya actividad principal esté encaminada para la enseñanza en educación infantil, primaria, ESO, bachillerato, formación profesional, idiomas, artes, deportes, de adultos y universitaria.

Si aun así tu empresa necesita realizar el análisis, hay que prestar especial atención al artículo 37.1.b RGPD en el ámbito rural, pues puede dar lugar a errores o engaños.

Otra conclusión de la investigación es que, mientras que la normativa exige unos mínimos al DPD en cuanto a requisitos, funciones y posición, la práctica empresarial amplía éstos exigiendo más a cada candidato a DPD.

Serán cuatro aspectos los que caractericen principalmente a un buen DPD: ser partícipe en la organización, de forma que pueda llevar a cabo todas sus funciones de asesoramiento, supervisión y cooperación de forma efectiva; ser apoyado por la propia organización, entregándole los recursos necesarios para su actividad; ser independiente, para que pueda ejercer sus funciones sin presiones; y ser formado continuamente, ya que el mundo actual está en constante evolución debido al avance de las TICs.

En los centros docentes, podemos encontrarnos con dos posiciones distintas según el carácter del centro. Si es público, el DPD se encontrará establecido dentro de la Consejería de Educación correspondiente. En los concertados, se encontrará bajo el Equipo de Titularidad de la entidad.

La función principal del DPD será la planificación. Si realiza una buena planificación, únicamente tendrá que limar aquellos aspectos que no terminen de encajar para conseguir un buen cumplimiento de la materia. Para ello, será de vital importancia la formación y sensibilización de sus compañeros. En los centros docentes, la formación de profesores ayuda a cumplir con la normativa y la formación de alumnos a sensibilizar y crear una cultura general de privacidad y protección de datos.

Gran número de funciones del DPD en un centro docente se materializan gracias a colaboradores en los propios centros. También aquí encontramos la distinción entre públicos y privados: en los públicos es el director del centro y en los privados puede ser el director, el administrador o el responsable TIC (según marque la normativa interna del colegio). Éste deberá tener los conocimientos necesarios para llevar a cabo las funciones que se le atribuyen.

Otra función importante, el registro de actividades, se podrá llevar uno por cada centro educativo (colaboradores) y, además, un global para la entidad (DPD). En el caso de las evaluaciones de impacto siempre las hará el DPD y habrá que ver si el tratamiento afecta a un centro o a varios.

El DPD del centro deberá vigilar que la información dada sea correcta, pues al tratar datos de menores, la información ha de ser más clara. Se podrán confeccionar dos modelos tanto para informar como para recoger consentimientos: uno para padres y otro para mayores de 14.

Las medidas de seguridad, que deberá implantar el responsable o encargado del tratamiento y que debe supervisar el DPD, variarán en función de si el centro es público (obligación de implantar el Esquema Nacional de Seguridad) o concertado (libertad de elección). En este último caso, se aconseja seguir las instrucciones del Real Decreto 1720/2007 y, cuando se trate de datos de menores, reforzar al nivel medio como mínimo.

El consentimiento en un centro docente presenta vicisitudes y, por ello, el DPD debe tenerlo muy controlado:

- No es necesario en cuanto a la función docente se refiere.
- El artículo 8 RGPD refuerza el consentimiento del menor en los servicios de la sociedad de la información pero entendemos que el legislado no quería restringirlo a un solo sector y que debe ser ampliado a todo tratamiento con menores.
- Cuando hay disputas de consentimientos entre varios padres divorciados, el que ostente la patria potestad será el obligatorio. Si la ostentan ambos progenitores, con el consentimiento de cualquiera de ellos será necesario. Si bien hay que demostrar que se ha solicitado al otro.
- Cuando hay divergencias entre padres y menores (en este caso menores de catorce años), habrá que atender siempre al interés superior del menor. También hay que tener en cuenta que el menor sea escuchado pero el padre podrá ejercer su patria potestad cuando entienda que hay riesgo de que el menor sea víctima de algún delito.

En relación al AMPA, puede actuar tanto como responsable como encargado del tratamiento simultáneamente. El DPD deberá regularizar la situación para cumplir con la normativa.

Finalmente, el DPD deberá seguir las recomendaciones de la AEPD, especialmente en cuanto al uso de nuevas tecnologías se refiere.

Referencias bibliográficas

Bibliografía básica

AEPD. Esquema de certificación de delegados de protección de datos de la Agencia Española De Protección De Datos (esquema AEPD-DPD)–. Versión 1.4. AEPD, 2019. Disponible en: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2020-07/esquema-aepd-dpd.pdf>

AEPD. Guía rápida de comunicación del delegado de protección de datos. AEPD, 2019. Disponible en: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-12/guia-rapida-dpd.pdf>

ASTURILLO, N. « La figura del Delegado de Protección de Datos». Máster Universitario en Protección de Datos de UNIR. 2019

ASTURILLO, N. «La seguridad de las Administraciones en el Esquema Nacional de Seguridad». Máster Universitario en Protección de Datos de UNIR. 2019

BOTANA GARCÍA, G. A. «La formación del Delegado de Protección de Datos (DPO)». laleydigital. 2018, vol. 4468/2018, núm. 5, p. 2: Disponible en: <https://bv.unir.net:3146/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE2QQU DMAy Ff80iUCWUbmODQw50PU4wQeHuJl4bkSUschr13->

[NSDov0Kbbek 3kc8Y4NngltYfiGOIJtF1kKY8rXxh0RY00OzCBm-IQA6G-1YsaKKTirj683Ys0-uDHk2piRkHQJlVKudjqjZJZMWvmkdkwW-aJeZ50KUBTBlcHrcqptgM20KqNCNFgrEYIBQUC9448dy1SHy6vMNgOyAZfQZzXWmNU3Uhy822XJZiwJjYoL5sh55Q9Lbr9wzN oQQdX-ADlWV0zmjgQdIP1fh DdH-fiTZ-tg8aKsN3jdQTQv3kxXEzZ9eo6awN1657FVJuLVlfiZE9rxzyfDHTj05j 0L-VvLCaDAQAAWKE](https://bv.unir.net:3146/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE2QQU DMAy Ff80iUCWUbmODQw50PU4wQeHuJl4bkSUschr13-NSDov0Kbbek 3kc8Y4NngltYfiGOIJtF1kKY8rXxh0RY00OzCBm-IQA6G-1YsaKKTirj683Ys0-uDHk2piRkHQJlVKudjqjZJZMWvmkdkwW-aJeZ50KUBTBlcHrcqptgM20KqNCNFgrEYIBQUC9448dy1SHy6vMNgOyAZfQZzXWmNU3Uhy822XJZiwJjYoL5sh55Q9Lbr9wzN oQQdX-ADlWV0zmjgQdIP1fh DdH-fiTZ-tg8aKsN3jdQTQv3kxXEzZ9eo6awN1657FVJuLVlfiZE9rxzyfDHTj05j 0L-VvLCaDAQAAWKE)

«Cómo designar un DPO internacional en España». metricson. 23 de abril de 2019. Disponible en: <https://metricson.com/dpo-internacional-agpd/>

DAVARA FERNANDEZ DE MARCOS, L. Menores en Internet y Redes Sociales: Derecho Aplicable y Deberes de los Padres y Centros Educativos Breve referencia al fenómeno Pokémon Go. ed. Madrid: Agencia Española de Protección de Datos Y Agencia Estatal Boletín Oficial Del Estado, 2017. PIÑAR PEREZ, A. « «Privacidad y Seguridad TIC para docentes»: de cómo un recurso didáctico posiciona la «formación» como medida de seguridad paradigmática al servicio de la protección de datos del menor ». La Ley privacidad. Abril- junio de 2020. Disponible en: https://bv.unir.net:3146/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAE2QQU_DMAyFf81yqYTSIW3skAPdjgghKNzdxLQRxdkSp1v59bgrByJ9cuL3ZD_InDFODV7ZnGJgtNavstafFRUOCwccUjEVFomj3KSFIPDmKIF-QKWJAK3fpokZFUObTKn1amdnSqES7oWNsBV2woOwn3WtwHKG4RisKTfzw4_YQGu2KkSHsZ6MVhwYhldMZr1WqQ-XZxh9B-wD1RCXvd45c2y0nErddbVTI8YkBvPhO0mOqvdd_yTw4k8I0fYv0KGpczpndHAH6XRVA31JlrebvFhHjxfjyeH1ANE9kpu_Svn0Th1wfdFu4ytM7OsbpkWTdlB6hEYDzAgub_Qv2UTV1h4AQAAWK
E

DAVARA RODRÍGUEZ, M. A. «El Delegado de Protección de Datos». El Consultor de los Ayuntamientos. 2017, vol. 24, núm. 24, 3091-3097. Disponible en: https://bv.unir.net:2966/my-reader/SMTA5000_00000000_20171230000000240000?fileName=content%2FD0000259790_20171204.HTML&location=pi-3029

«Delegado de Protección de Datos». Wolters Kluwer. Disponible en https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEA_MtMSbF1jTAAAkNjEwMjl7WY1KLizPw8WyMDQwsDU0MTkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqAI7x2b81AAAAWKE

DURÁN CARDO, A. B. La figura del responsable en el derecho a la protección de datos. Génesis y evolución normativa ante el cambio tecnológico y en perspectiva multinivel. Director: Dra. María Jesús García Morales. Universidad Autónoma de Barcelona, Departamento de Ciencia Política y Derecho Público, Barcelona, 2015.

DURAN RUIZ, F. J., «Servicios Públicos y BIG DATA. Potencialidades y riesgos para la privacidad y protección de datos del uso de BIG DATA en la educación», 44-61. En: SAID-HUNG, E./ DURAN RUIZ, F. J. Educación, participación y escenarios digitales. Debates sobre la medicación digital en el siglo XXI. 1ª ed. Granada: Editorial Comares S.L, 2017.

«El Delegado de Protección de Datos». CIPDI. 15 de junio de 2020. Disponible en: <https://www.cipdi.com/2020/06/15/el-delegado-de-proteccion-de-datos/>

«Esquema Nacional de Interoperabilidad». Portal de Administración Electrónica, Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Disponible en: <https://administracionelectronica.gob.es/ctt/eni#.YM72LGzaM8>

«Esquema Nacional de Seguridad - ENS». Portal de Administración Electrónica, Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Disponible en: https://administracionelectronica.gob.es/pae/Home/pae_Estrategias/pae_Seguridad_Inicio/pae_Esquema_Nacional_de_Seguridad.html

FERNÁNDEZ, C. B. « Preguntas y respuestas sobre la posición, funciones y responsabilidad del DPO». Noticias jurídicas. 28 de enero de 2019. Disponible en: <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/13630-preguntas-y-respuestas-sobre-la-posicion-funciones-y-responsabilidad-del-dpo/>

FERREIRO, C. «Trabajar en un colegio: puestos, requisitos y la formación que necesitas». Aprendemás.com. 20 de abril de 2021. Disponible en: <https://www.aprendemas.com/es/blog/empleo/trabajar-en-un-colegio-puestos-requisitos-y-la-formacion-que-necesitas-85367>

«Funciones del delegado de protección de datos». Lex Digital Abogados. 6 de enero de 2020. Disponible en: <https://www.lexdigitalabogados.com/funciones-del-delegado-de-proteccion-de-datos/>

«Funciones y posición del Delegado de Protección de Datos en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y en la LO 3/2018 (LOPDGDD)». iberley. El valor de la confianza. 05 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://www.iberley.es/temas/funciones-posicion-delegado-proteccion-datos-dpd-rgpd-lopdgdd-62735>

Guía para Centros Educativos. AEPD. 2018. Disponible en:
https://bibliografiaycitas.unir.net/documentos/Guia_ejemplos_UNE_ISO.pdf

HERNANDEZ LOPEZ, J. M., PIQUE JORGE, J. A. y ALBERTOS GARCÍA, J. M. «Educar en protección de datos». Datospersonales.org: La revista de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid. 2010, núm.44. ISSN-e 1988-1797. Disponible en:
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/AE2BAA3C773323EC052577B90049DFEB/\\$FILE/Educar_protecci%C3%B3n_datos.org.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/AE2BAA3C773323EC052577B90049DFEB/$FILE/Educar_protecci%C3%B3n_datos.org.pdf)

«Independencia del delegado de protección de datos». reglamentodatos.es, página de colaboración de la UNED y la AEPD, 17 Junio 2020. Disponible en:
<https://www.reglamentodatos.es/index.php/blog/188-independencia-del-delegado-de-proteccion-de-datos>

Informe sobre la utilización por parte de profesores y alumnos de aplicaciones que almacenan datos en nube con sistemas ajenos a las plataformas educativas. AEPD. 2018. Disponible en:
<https://www.aepd.es/es/documento/guia-orientaciones-apps-datos-alumnos.pdf>

LACRUZ BERDEJO et al., «Elementos de derecho civil IV, Familia», 4.ª ed. Madrid: Dykinson, 2010.

LASARTE, C., «Derecho de familia. Principios de derecho civil VI», 6.ª ed., Madrid: Marcial Pons, 2007.

MARTÍN PATINO, J. M . INFORME España 2020. Universidad Pontificia Comillas de Madrid, 2020. Disponible en: <https://blogs.comillas.edu/informe-espana/wp-content/uploads/sites/93/2020/10/Informe-Espana-2020-1.pdf>

MEDINA JARANAY, J. «El Delegado de Protección de Datos en los Colegios Profesionales». ELDERECHO.COM. 2 de mayo de 2019. Disponible en: <https://elderecho.com/delegado-proteccion-datos-los-colegios-profesionales>

MUÉS, I. & SÁNCHEZ, T. «¿Está mi empresa obligada a tener un Delegado de Protección de Datos?». Building Talent. 5 de mayo de 2017. Disponible en: <https://www.il3.ub.edu/blog/esta-mi-empresa-obligada-a-tener-un-delegado-de-proteccion-de-datos/>

PIÑAR REAL, A. «Los menores de edad en el Reglamento General de Protección de Datos». ELDERECHO.COM. 1 de agosto de 2019. Disponible en: <https://elderecho.com/los-menores-de-edad-en-el-reglamento-general-de-proteccion-de-datos>

PLATERO ALCÓN, A. «La patria potestad vs. el menor online: una ponderación de derechos constante». Revista la Propiedad Inmaterial. 2017, vol. 23, p. 171-186. e-ISSN 23462116. Disponible en: <https://bv.unir.net:2210/docview/2074499462/abstract/94B0C9AABD4A431EPQ/1?accountid=142712>

REDACCIÓN. « La AEPD inspecciona la utilización de servicios de cloud computing en el ámbito educativo». Diario La Ley, sección Tribuna. 22 de octubre de 2015. Disponible en: <https://bv.unir.net:3146/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE2QQU DMAy Ff81yqYTSbmzjkANdjwghKNy9xLQRxdkSp1v59bgrByJ9cuL3ZD InDFOLV7ZnGJgtNavstafayocFg44pG1qLBJHuUkLKeHNUQL9gEoTBZq-TRszKoZjMqXWq52dKYW1sBHuha2wE bCw6xrBZYzDE2wptzMDz9iC0ezVSE6jPVktOLAMLxiM lWlUh8uzzD6DtgHqiEue71zpmm1nKraVftSjRiTGMMyH7yQ5qt53 ZPAiz8hRNU Qlemzumc0cEd pNNVDfQlWd5u8mldPV6MJ4fXA0T3SG7-KuXTO0nUBMN 7zK2zsyysioaMoOUhtgPMCA5P5C wJyewUJeAEAAA==WKE#I2>

«RGPD – Unidad IV : 3. El Delegado de Protección de Datos IV. TERCEROS INTERVINIENTES Y LOS CÓDIGOS DE CONDUCTA Y CERTIFICACIÓN». DPO&it law. 2020. Disponible en: <http://www.dpoitlaw.com/reglamento-general-de-proteccion-de-datos-rgpd/unidad-iv-3-el-delegado-de-proteccion-de-datos/>

RODRIGUEZ AYUSO, J. F. «El delegado de protección de datos en la administración de justicia», p. 521-530. En: ed. MARTIN RIOS, P. & PEREZ MARIN. M. A. / coord. PEREZ-LUÑO ROBLEDOS, E. C. & DOMINGUEZ BARRAGAN, M. L. Edición de actas del i congreso internacional “la administración de justicia en España y en América. Sevilla: Astigi, 2020

SÁNCHEZ-JARA, G. «Multa en Bélgica por infracción del RGPD: Conflicto de intereses del Delegado de Protección de Datos». RGPD blog. 13 de mayo de 2020. Disponible en: <https://rgpdblog.com/multa-en-belgica-por-infraccion-del-rgpd-conflicto-de-intereses-del-delegado-de-proteccion-de-datos/>

WP29. Directrices sobre los delegados de protección de datos (DPD). Article 29 Data Protection Working Party. 2016. Disponible en: https://bibliografiaycitas.unir.net/documentos/Guia_ejemplos_UNE_ISO.pdf

Bibliografía complementaria

Comité de dirección de Fundación Educación Marianista Domingo Lázaro. Disponible en: <https://colegiosmarianistas.com/servicios-centrales/nuestro-equipo/>

«Conocemos el esquema nacional de seguridad ENS». INFORDISA. 2 de agosto de 2019. Disponible en: <https://www.infordisa.com/es/que-es-el-esquema-nacional-de-seguridad-ens/>

Equipo de titularidad de Fundación Educativa Franciscanas Ana Mogas. Disponible en: <https://anamogas.org/content/equipo-de-titularidad>

Equipo de Titularidad de Fundación Educativa Franciscanas de Montpellier. Disponible en: <http://www.colegiofranciscanas.com/node/4>

Organigrama de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Portal de educación de Castilla-La Mancha. 16 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.educa.iccm.es/es/consejeria-educacion-cultura-deportes/organigrama-consejeria-educacion-cultura-deportes>

Organización de la Consejería de Educación y Juventud. Portal de transparencia de la Comunidad de Madrid. Disponible en: <https://www.comunidad.madrid/transparencia/organizacion-recursos/organizacion>

Órganos de gobierno de la Fundación de Educación Católica. Disponible en: <https://www.fundacioneducacioncatolica.com/es/content/%C3%B3rganos-de-gobierno>

Sánchez Caballero, Daniel. «Educación va a exigir a todos los profesores de España un certificado de antecedentes por delitos sexuales». *elDiario*. 15 de noviembre de 2015 20:48h. Disponible en: https://www.eldiario.es/sociedad/profesores-activo-certificar-delincuentes-sexuales_1_2381899.html

Secretaría General Técnica. Portal de transparencia de la Comunidad de Madrid. Disponible en: <https://www.comunidad.madrid/transparencia/unidad-organizativa-responsable/secretaria-general-tecnica-7>

Servicios centrales de Fundación Educación Y Evangelio. Disponible en: <https://www.educacionyevangelio.es/index.php/conocenos/servicios-centrales#>

Legislación citada

- Internacional:

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. *Boletín Oficial del Estado*, 30 de marzo de 2010. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-Z-2010-70003>

Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981. *Boletín Oficial del Estado*, 15 de noviembre de 1985. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-23447>

Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico). *Boletín Oficial del Estado*, 17 de julio de 2000. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2000-81295>

Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. *Boletín Oficial del Estado*, 23 de noviembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1995-81678>

REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). *Boletín Oficial del Estado*. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>

- Nacional:

Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. *Boletín Oficial del Estado*, 12 de julio de 2002. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-13758>

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. *Boletín Oficial del Estado*, 2 de octubre 2015. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 17 de enero de 1996. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069>

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. *Boletín Oficial del Estado*, 04 de mayo de 2006. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-7899-consolidado.pdf>

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales. *Boletín Oficial del Estado*, 06 de diciembre de 2018. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-16673>

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. *Boletín Oficial del Estado*, 13 de enero de 2000. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641>

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. *Boletín Oficial del Estado*, 5 de junio de 2021. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9347#df-8>

Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. *Boletín Oficial del Estado*, 19 de enero de 2008. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2008-979>

Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de enero de 2010. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2010/01/08/3/con>

Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de enero de 2010. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2010/01/08/4/con>

- Sectorial:

Decreto 84/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y distribución de competencias de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. *Diario Oficial de Castilla-La Mancha*. Disponible en: https://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/pdf/20190725/decreto_84-2019_de_16_julio_educacion_cultura_y_deportes.pdf

RESOLUCIÓN de 28 de junio de 2018, de la Subsecretaría de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se dictan instrucciones para el cumplimiento de la normativa de protección de datos en los centros educativos públicos de titularidad de la Generalitat. *Diario Oficial de la Generalitat Valenciana*, de 3 de diciembre de 2018, núm. 8436. Disponible en: https://dogv.gva.es/portal/ficha_disposicion.jsp?L=1&sig=010935%2F2018

Tratado de la Unión Europea y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Versiones consolidadas. Protocolos. Anexos. Declaraciones anejas al Acta Final de la Conferencia intergubernamental que ha adoptado el Tratado de Lisboa. *Boletín Oficial del Estado*, 30 de marzo de 2010. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-Z-2010-70002>

Jurisprudencia referenciada

Sentencia 864/2015, de 25 de febrero, Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso, 2015. ECLI: ES:TS:2015:864. Disponible en:

<https://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/7332505/Competencia/20150324>

Sentencia 32/2020, de 6 Mar, Juzgado de lo Contencioso-administrativo N°. 1 de Valladolid, 2020, Rec. 147/2019. ECLI: ES:JCA:2020:1581. Disponible en:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/35836ecbbe077884c6b725c235149e81e72d6b2e0fb88e03>

Resolución De Archivo De Actuaciones del Expediente. N°: E/02726/2012. *AEPD*, 5 de junio de 2012. Disponible en: <https://www.aepd.es/es/documento/e-02726-2012.pdf>

Listado de abreviaturas

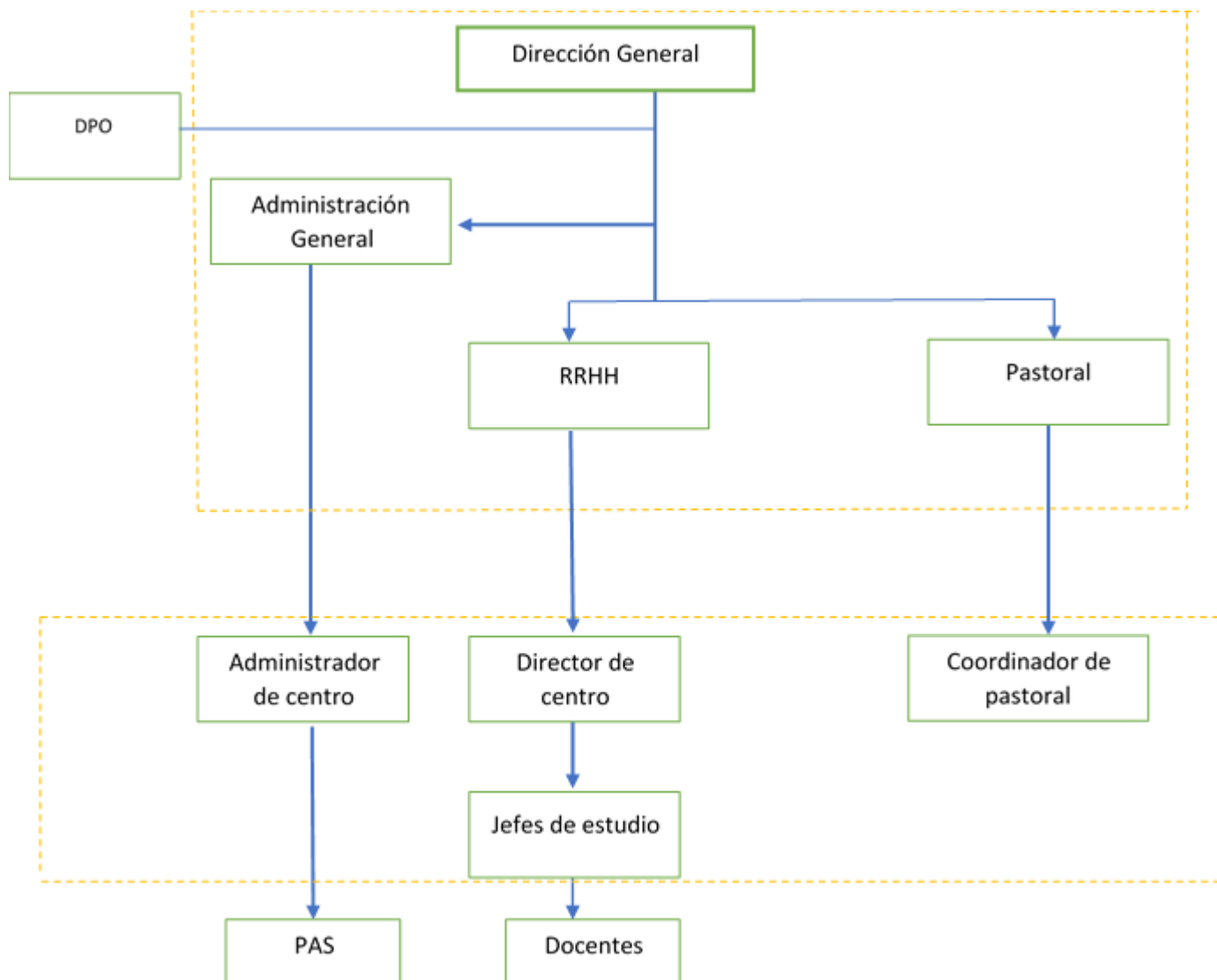
AEPD	Agencia Española de Protección de Datos
DPD	Delegado de Protección de Datos
LOE	Ley Orgánica de Educación
LOPDGDD	Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales
RGPD	Reglamento General De Protección De Datos
TIC	Tecnología de la Información y de la Comunicación
UNED	Universidad Nacional de Educación a Distancia
WP29	Grupo de Trabajo del Artículo 29 (en sus abreviaturas en inglés de Article 29 Data Protection Working Party)

Anexo A. Mapa de países de la UE con encargado del tratamiento



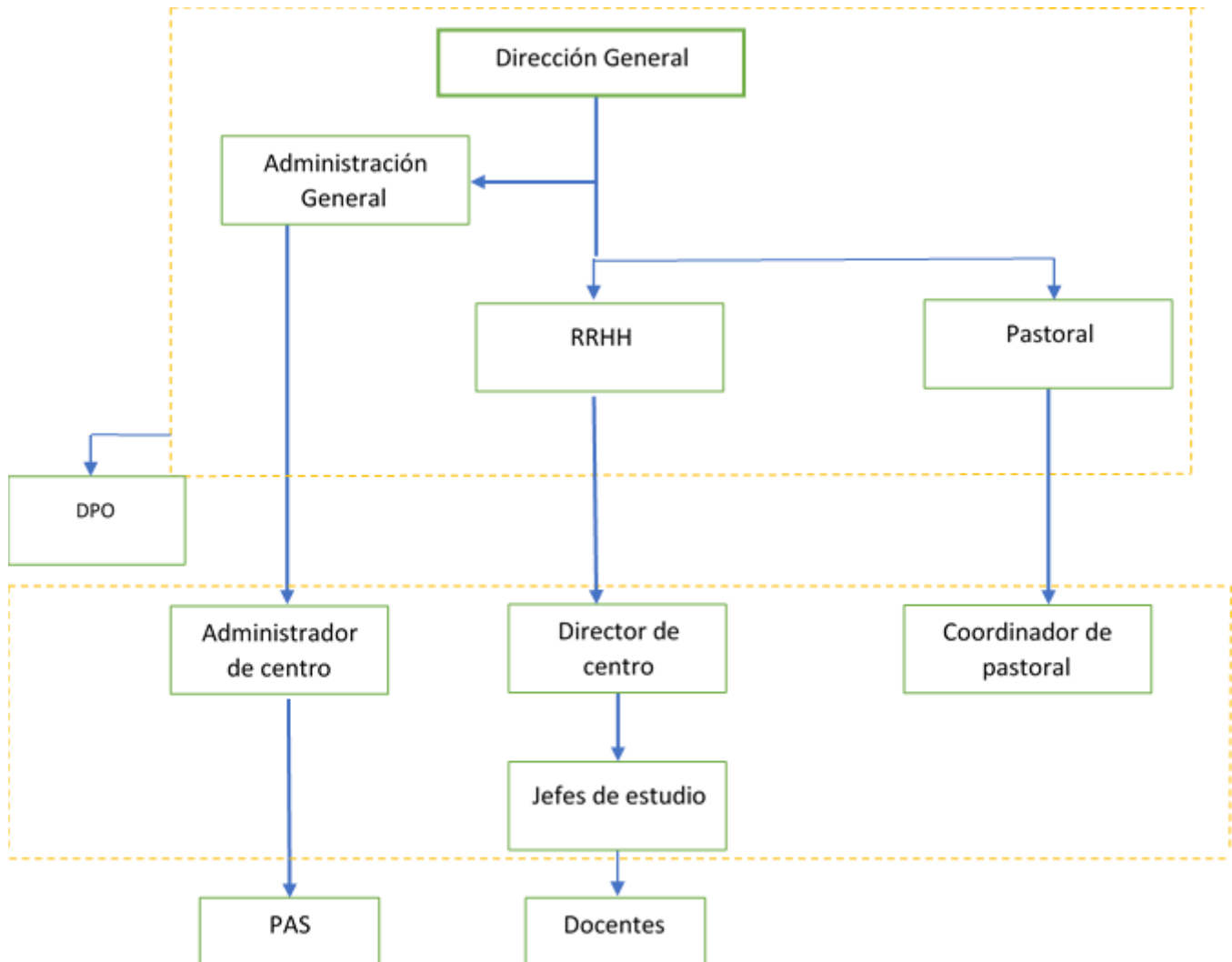
Elaboración propia (2021)

Anexo B. Posición del DPD en sentido estricto



Elaboración propia (2021)

Anexo C. Posición del DPD en sentido flexible



Elaboración propia (2021)